

AÑO 6 - Nº 64

FOLIO

ABRIL 1998

Tributemos

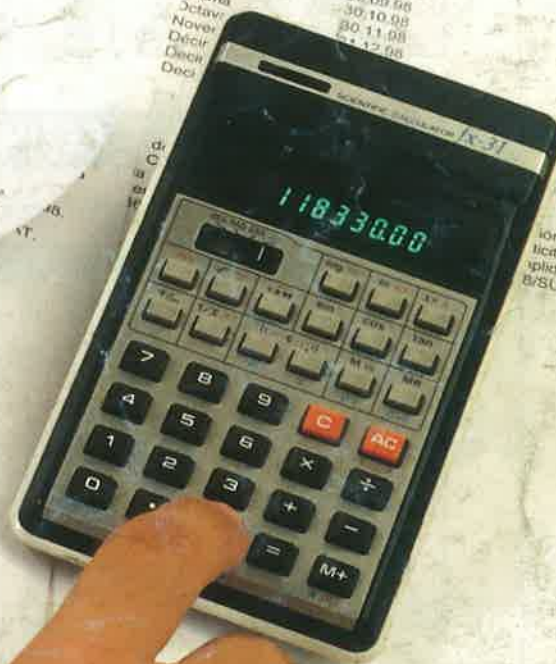
DISTRIBUCION GRATUITA

SUNAT - DEUDOR: ENCUENTROS CERCANOS

SUNAT

5. CRONOGRAMA DE PAGOS

enero	29.05.98
febrero	30.06.98
marzo	31.07.98
abril	31.08.98
mayo	30.09.98
junio	30.10.98
julio	30.11.98
agosto	31.12.98



Resolución de Intendencia
Nº 011-4-01883/SUNAT

Deuda al 23.04.98
45,890.00
72,440.00
118,330.00



LA TRIBUTACION EN EL SECTOR AGROPECUARIO

- LA REGULARIZACION DEL IMPUESTO A LA RENTA 1997
- IMPLICANCIAS DE LA CONTRIBUCION AL FONAVI

SUNAT
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA

CALENDARIO TRIBUTARIO

Cronograma de Vencimientos para 1998

REGIMEN ESPECIAL Y GENERAL					
Mes de la obligación	Ultimo dígito del RUC				
	0-1	2-3	4-5	6-7	8-9
Abril	22.05.98	18.05.98	19.05.98	20.05.98	21.05.98
Mayo	12.06.98	16.06.98	17.06.98	18.06.98	19.06.98
Junio	16.07.98	17.07.98	20.07.98	21.07.98	14.07.98
Julio	19.08.98	20.08.98	21.08.98	17.08.98	18.08.98
Agosto	18.09.98	21.09.98	14.09.98	16.09.98	17.09.98
Setiembre	22.10.98	16.10.98	19.10.98	20.10.98	21.10.98
Octubre	16.11.98	17.11.98	18.11.98	19.11.98	20.11.98
Noviembre	17.12.98	18.12.98	21.12.98	22.12.98	16.12.98
Diciembre	20.01.99	21.01.99	22.01.99	18.01.99	19.01.99

REGIMEN UNICO SIMPLIFICADO					
Mes de la obligación	Ultimo dígito del RUC				
	0-1	2-3	4-5	6-7	8-9
Abril	12.05.98	06.05.98	07.05.98	08.05.98	11.05.98
Mayo	03.06.98	04.06.98	08.06.98	09.06.98	10.06.98
Junio	07.07.98	08.07.98	09.07.98	10.07.98	06.07.98
Julio	10.08.98	11.08.98	12.08.98	06.08.98	07.08.98
Agosto	09.09.98	10.09.98	03.09.98	07.09.98	08.09.98
Setiembre	13.10.98	06.10.98	07.10.98	09.10.98	12.10.98
Octubre	04.11.98	06.11.98	09.11.98	10.11.98	11.11.98
Noviembre	07.12.98	09.12.98	10.12.98	11.12.98	03.12.98
Diciembre	08.01.99	11.01.99	12.01.99	06.01.99	07.01.99

Base legal: Resolución de Superintendencia N° 005-98/SUNAT, publicada el 17.01.98.

IMPUESTO EXTRAORDINARIO A LOS ACTIVOS NETOS PAGO FRACCIONADO					
Cuota	Ultimo dígito del RUC				
	0-1	2-3	4-5	6-7	8-9
1	21.04.98	22.04.98	16.04.98	17.04.98	20.04.98
2	22.05.98	18.05.98	19.05.98	20.05.98	21.05.98
3	12.06.98	16.06.98	17.06.98	18.06.98	19.06.98
4	16.07.98	17.07.98	20.07.98	21.07.98	14.07.98
5	19.08.98	20.08.98	21.08.98	17.08.98	18.08.98
6	18.09.98	21.09.98	14.09.98	16.09.98	17.09.98
7	22.10.98	16.10.98	19.10.98	20.10.98	21.10.98
8	16.11.98	17.11.98	18.11.98	19.11.98	20.11.98
9	17.12.98	18.12.98	21.12.98	22.12.98	16.12.98

Base legal: Resolución de Superintendencia N° 043-98/SUNAT, publicada el 13.04.98.

Tributemos

Año 6 N° 64 Abril 1998

Es una publicación mensual de la
SUNAT.

Superintendente

Jorge Francisco Baca
Campodónico

Superintendente Adjunto

Jaime Iberico Iberico

Secretaria General

Angela Sommaruga Bedoya

Gerente de Comunicaciones y RR.PP.

Oscar Mejía Orellana

Comite Editorial

Martín Baras Arroyo
Yovana Bazán de la O
Arturo Prado Delgado
Pedro Isusi Vargas
Clara Urteaga Goldstein
Luis Zarate Reyes

Coordinador

Arturo Prado Delgado

Editor

César Vieira Cervera

Foto de Carátula

Sybila Moreno

Diagramación

Gráfica Técnica S.C.R.L.

Impresión

Metrocolor S.A.

La reproducción total o parcial está permitida, siempre que se haga de manera exacta, se mencione la fuente y no se utilice con fines comerciales. Los artículos firmados son de entera responsabilidad de los autores.

Gerencia de Comunicaciones y RR.PP.

Av. Garcilaso de la Vega 1456
Piso 11º, Lima
Telefax: 424-2286/423-5427
Telefono: 432-9535 Anexo 4152



EDITORIAL

Para no incumplir

Una de las funciones de la Administración Tributaria es la recaudación, a veces considerada una actividad de cobranza mecánica y fría. Al respecto, debemos precisar que el Código Tributario señala que la Administración Tributaria tiene la potestad de otorgar determinadas facilidades de pago, siempre que el deudor tributario cumpla con los requerimientos o garantías que aquélla establezca.

Precisamente, estas facilidades de pago están constituidas por el aplazamiento y/o fraccionamiento de la deuda tributaria, procedimiento que está reglamentado por la Resolución de Superintendencia N° 018-98/SUNAT. Este nuevo Reglamento, publicado el 08 de febrero del presente año, está caracterizado por una mayor flexibilidad en lo que respecta a los requisitos, plazos, garantías y la tasa de interés aplicable.

Nuestro interés en tratar dicho tema, además de difundir las modificaciones recientes, se sustenta en dar a conocer que dicho procedimiento encierra un acercamiento entre la Administración Tributaria y el deudor por el cual se pretende un beneficio mutuo que se refleja en el compromiso de pago de la deuda tributaria. Así, de un lado, el contribuyente puede estar al día con sus obligaciones tributarias y evitar ser objeto de acciones coactivas; de otro lado, la Administración Tributaria reduce el índice de morosidad.

El otorgamiento de estas facilidades tiene en cuenta que el contribuyente puede incumplir con una deuda tributaria por incapacidad económica temporal y, por tanto, constituye una alternativa para regularizar su situación.

Con este enfoque, la presente edición aborda el tema del aplazamiento y/o fraccionamiento de la deuda tributaria, establecido en el artículo 36° del Código Tributario. Además, incluye un interesante análisis sobre los resultados de la Campaña de Regularización del Impuesto a la Renta 1997, un completo informe sobre las normas tributarias para el sector agropecuario y un artículo sobre la implicancia de la Contribución al FONAVI en la determinación del Impuesto a la Renta, entre otros.



Las facilidades que otorga la SUNAT para el pago de la deuda es un tema que puede tratarse desde diversos puntos de vista. Aquí, pretendemos desarrollar algunas ideas en torno a la naturaleza y finalidad de las mismas.



APLAZAMIENTO Y/O FRACCIONAMIENTO

A propósito del nuevo reglamento

Desde la primera reglamentación del aplazamiento y/o fraccionamiento de la deuda tributaria, establecido por el artículo 36° del Código Tributario, este mecanismo ha motivado opiniones diversas. Mientras algunas señalaban que era un acierto brindar facilidades de pago para aquellos deudores tributarios cuyo incumplimiento se debiera a una incapacidad de pago temporal; otras consideraban que resultaba una norma muy rígida con demasiadas exigencias y requisitos formales que imposibilitaban o dificultaban su acceso.

La naturaleza del aplazamiento y/o fraccionamiento es otorgar facilidades a quienes, por alguna razón coyuntural (falta de liquidez, reducción de la actividad económica o un hecho fortuito), no pueden cumplir oportunamente con el pago de sus impuestos; es decir, aplicable en aquellos casos en los que no hay una voluntad de incumplimiento sino una imposibilidad material de hacerlo.

Asimismo, se debe destacar un aspecto cualitativo muy importante: su acogimiento implica un reconocimiento de la deuda tributaria y un compromiso de pago.

Entonces, si bien el aplazamiento y/o fraccionamiento tributario es positivo para quien se acoge, también lo es para la Administración Tributaria, no sólo porque asegura el pago de la deuda tributaria,

sino porque estimula una voluntad de pago en el deudor tributario.

No es novedad que las actividades y los agentes económicos tengan comportamientos variables, pasando de momentos de crisis a épocas de bonanza y viceversa. Resulta lógico pues que haya un mecanismo que contemple estas situaciones coyunturales en lo que al cumplimiento de las obligaciones tributarias se refiere.

EL NUEVO REGLAMENTO

Esta apreciación nos proporciona un marco adecuado para entender mejor los cambios introducidos por el nuevo Reglamento de Aplazamiento y/o Fraccionamiento, aprobado mediante la Resolución de Superintendencia N° 018-98/SUNAT, publicada el 08.02.98.

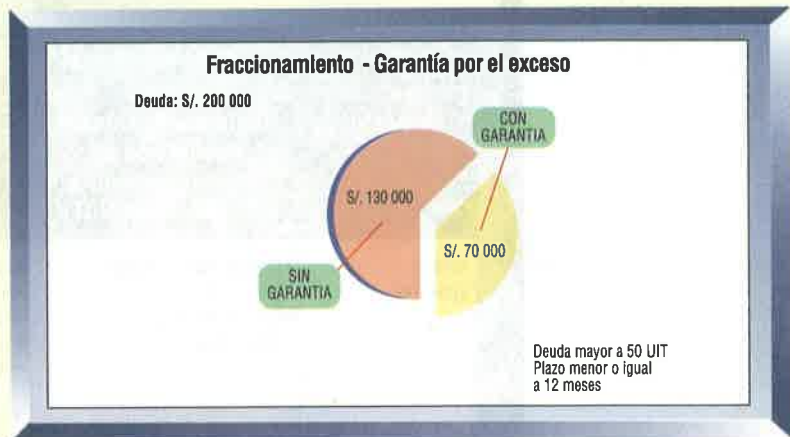
Como puede verse en los Cuadros 1 y 2, los principales cambios tienen por objetivo un acercamiento con los contribuyentes que tienen voluntad de pago. Así por ejemplo, se flexibilizan los requisitos para el otorgamiento al disminuir el número de meses por los cuales se exige el pago. Asimismo, se elevan los montos y el número de meses por los que se puede solicitar fraccionamiento sin garantía y se introduce la figura de garantizar sólo el exceso en los casos que la deuda supere los límites establecidos (ver Gráfico 1), con la finalidad de evitar

sobrecostos a las empresas, exigiendo garantías sólo en casos específicos.

Un aspecto que merece un comentario aparte es la determinación de los plazos. Si bien la Administración concede el plazo solicitado por el deudor tributario a fin de facilitar el pago de la deuda aplazada y/o fraccionada de acuerdo con lo planificado por éste, es necesario resaltar que debe ser cuidadoso al establecer el plazo solicitado y en el manejo y seguimiento de su flujo de caja. El deudor debe tener en cuenta que a mayor plazo, mayor es el riesgo de incumplir y, por tanto, de sentar un precedente negativo para futuras contingencias. Se trata de que el solicitante cumpla en el plazo requerido.

Indudablemente, el nuevo Reglamento expresa la intención de la SUNAT de permitir el acogimiento al aplazamiento y/o fraccionamiento por parte de los deudores tributarios. Así también, con la flexibilización de las causales de pérdida se manifiesta el interés de la Administración por contribuir al cumplimiento del compromiso de pago asumido.

Gráfico 1



De otro lado, los cambios también buscan incentivar el acogimiento a períodos menos largos a través de un interés gradual que está en función al plazo solicitado, disminuyendo así el riesgo que las deudas queden impagas. Del mismo modo se salvaguarda el pago de la deuda tributaria en el caso de personas comprometidas en casos de delito tributario o con comportamientos donde se evidencia falta de voluntad de pago, como es el caso de

Cuadro 1

**Reglamento de Aplazamiento y/o Fraccionamiento
Principales Cambios - Requisitos y Garantías**

Aspecto	Reglamento anterior Resolución de Superintendencia N° 042-95/SUNAT	Reglamento actual Resolución de Superintendencia N° 018-98/SUNAT	Comentario
Requisitos	Haber presentado las declaraciones y efectuado el pago del íntegro de las obligaciones tributarias cuyo vencimiento se hubiera producido en los tres (03) meses anteriores al de la presentación de la solicitud.	Haber presentado las declaraciones correspondientes a los seis últimos períodos tributarios vencidos y haber pagado el íntegro de la deuda correspondiente al último período tributario vencido.	Se disminuye el número de meses por los cuales se exige el pago.
Garantías	- Sin garantía para deudas fraccionadas menores a 5 UIT, hasta 24 meses. - Con garantía por el íntegro en los demás casos.	Fraccionamiento - Sin garantía por las primeras 50 UIT, cuando el plazo no exceda de 12 meses. Se debe garantizar el exceso. - Sin garantía por deudas menores a 20 UIT, si el plazo es mayor a 12 meses y no excede de 36 meses. Si excede, se debe garantizar el íntegro. - Plazo mayor a 36 meses. Se debe garantizar el íntegro de la deuda. Aplazamiento o Aplazamiento con fraccionamiento - Garantía por el íntegro de la deuda.	Hay una mayor flexibilidad tanto en los montos mínimos como en los plazos.

Los principales cambios introducidos por la Resolución de superintendencia N° 018-98/SUNAT evidencian un acercamiento de la SUNAT con los contribuyentes que muestran voluntad de pago.

Cuadro 2

Reglamento de Aplazamiento y/o Fraccionamiento Principales Cambios - Interés, Causales de pérdida y Restricciones

Aspecto	Reglamento anterior Resolución de Superintendencia Nº 042-95/SUNAT	Reglamento actual Resolución de Superintendencia Nº 018-98/SUNAT	Comentario
Interés aplicable	• Deuda autoliquidada: 80% TIM • Los demás casos: 100% TIM	• Hasta 12 meses: 80% TIM • Hasta 24 meses: 85% TIM • Hasta 36 meses: 90% TIM • Hasta 48 meses: 95% TIM • Hasta 60 meses: 100% TIM El plazo indicado incluye el plazo de aplazamiento, en el caso de aplazamiento con fraccionamiento. Por el período de aplazamiento se aplica el 100% de la TIM.	La tasa de interés está en función de plazos.
Causales de pérdida	No cumplir oportunamente, en dos (2) ocasiones consecutivas o en tres (3) alternadas, con presentar las declaraciones o con pagar el íntegro de sus obligaciones tributarias que se generen a partir del otorgamiento del aplazamiento y/o fraccionamiento.	No cumplir en un año calendario (enero-diciembre) con presentar las declaraciones o con pagar el íntegro de las obligaciones correspondientes a dos (2) períodos tributarios consecutivos o alternados. No se considerará incumplimiento, cuando el pago se efectúe antes del vencimiento de las obligaciones del mes siguiente. Si se produce un incumplimiento, y antes de incurrirse en el segundo se efectúa el pago total de la deuda del período incumplido, éste no se computará como causal de pérdida.	Se trata de evitar la pérdida del beneficio, cuando el deudor muestra una voluntad de pago.
Restricción al fraccionamiento sin garantía	-- • --	Facultad de SUNAT para exigir la presentación de garantías a los contribuyentes que hubieran perdido aplazamientos o fraccionamientos anteriores.	Salvaguardar el pago de la deuda en caso de deudores cuyo comportamiento no refleja voluntad de pago.
Obligación de garantías	-- • --	Cuando el deudor tributario o su representante legal está comprometido en casos de delito tributario.	Asegurar el pago de la deuda tributaria en caso de indicios de comportamiento ilícito.

aquellos deudores que habiéndoseles otorgado anteriormente facilidades de pago las hubieran perdido. Esto implica también un incentivo, por el trato diferenciado, para aquellos contribuyentes que demuestren una conducta tributaria de cumplimiento.

Al respecto, la facultad que tiene la SUNAT para restringir el fraccionamiento sin garantía en particular, y para aprobar o denegar las solicitudes en general, busca evitar que estos mecanismos sean utilizados inadecuadamente y que se distorsionen los objetivos para los que fueron establecidos.

CONCLUSION

Es evidente que el nuevo Reglamento introduce ajustes necesarios para que el Aplazamiento y/o Fraccionamiento Tributario sea un medio más efectivo de facilitar el cumplimiento de pago. Aunque lo más importante viene a ser que su contenido en conjunto y la flexibilización que lo caracteriza es una ratificación de los objetivos que tienen estos mecanismos; es decir, una herramienta a través de la cual se establece un vínculo entre la Administración Tributaria y el deudor con la finalidad de orientar el cumplimiento de las obligaciones tributarias y modificar su conducta.

IMPUESTO A LA RENTA



ANALISIS

Por: **MARCO A. CAMACHO S.***

La recaudación de la regularización anual

Un análisis comparativo de los resultados de la regularización anual del Impuesto a la Renta correspondiente al Ejercicio Gravable 1997 revela el efecto de algunos cambios en la normatividad.



La campaña de regularización del Impuesto a la Renta correspondiente al periodo tributario 1997, cuyo vencimiento fue el día 31 de marzo de 1998, alcanzó una recaudación¹ de 446 millones de Nuevos Soles (ver Cuadro 1). Si a ello le adicionamos los pagos que se realizan por dicho concepto en los meses posteriores al vencimiento (tanto por fiscalización como por los contribuyentes que son omisos al pago), la regularización alcanzaría los 500 millones de Nuevos Soles para el período tributario 1997, superando en 60 millones los montos previstos inicialmente.

EVOLUCION DE LA RECAUDACION

Si comparamos los pagos de regularización efectuados a la fecha respecto a los registrados en el año anterior (460 millones de Nuevos Soles), se tiene una menor recaudación de 15 millones de Nuevos Soles.

Al respecto, cabe precisar que de acuerdo con la metodología de cálculo del Impuesto a la Renta, la regularización es únicamente el saldo que le queda por pagar (si lo hubiere) a los contribuyentes, luego de haber deducido sus pagos a cuenta mensuales. Así, en términos generales, la menor regularización obtenida en un período determinado, respecto

al período precedente, se debe interpretar como que - en promedio - la relación entre la sumatoria de los pagos a cuenta y el Impuesto a la Renta Anual generada por los contribuyentes en dicho período, se incrementó con respecto al período precedente.

De lo anterior se desprende que la recaudación obtenida en la regularización no es el indicador más apropiado para analizar la evolución del Impuesto a la Renta; es por ello que nos referimos a la

* Profesional de la Gerencia de Estudios Económicos

¹ Según información al 13 de abril de 1998.

Cuadro 1

Recaudación de la Regularización Anual de Renta: DD.JJ. - 1997			
Miles de Nuevos Soles			
	RED-BANCARIA	PRICOS	TOTAL
Persona Natural	56 851	1 436	58 287
Tercera Categoría	58 617	328 711	387 329
TOTAL	115 469	330 147	445 616
Acreditado al 13 de abril de 1998			
Fuente: SUNAT			

recaudación del **Impuesto a la Renta por período tributario**², que no es otra cosa que la sumatoria tanto de los pagos a cuenta como de la regularización correspondiente a dicho período.

En el Gráfico 1 se observa el crecimiento de la recaudación por Impuesto a la Renta en el período tributario 1997. En dicho período creció 16 por ciento en términos nominales en comparación con el año anterior. Respecto al menor ritmo de crecimiento registrado en 1997, éste se encuentra explicado por la disminución de la tasa del Impuesto Mínimo a la Renta (pasó de 2% a 1,5%), su posterior eliminación y la creación del Impuesto Extraordinario a los Activos Netos con una tasa de 0,5%.

² Así, la recaudación del Impuesto a la Renta período tributario 1997 comprende la sumatoria de los pagos de febrero de 1997 [correspondiente a la renta generada en enero de 1997] a enero de 1998 [correspondiente a la renta generada en diciembre de 1997], a los cuales se les adiciona el pago por concepto de regularización que se realiza en marzo de 1998.

OTRAS CIFRAS

La recaudación por concepto de regularización de perceptores de rentas de tercera categoría alcanzó los 387 millones de Nuevos Soles, cifra inferior en 14 millones a la recaudación registrada el año anterior. En cuanto a las personas naturales, la recaudación ascendió a 58 millones de Nuevos Soles, cifra similar a la recaudada el año anterior, a pesar de que en el presente año las personas naturales utilizaron los pagos efectuados durante 1997 por la Contribución al FONAVI como deducción para el cálculo de la renta neta imponible. Según estima-



ciones realizadas, dicha deducción habría significado una menor recaudación de alrededor de 26 millones de Nuevos Soles.

Del total de los pagos de regularización, 330 millones de Nuevos Soles (74,0%) correspondieron a grandes contribuyentes, que efectúan sus pagos en el sistema de principales contribuyentes, mientras que el saldo, 116 millones de Nuevos Soles (26,0%) corresponden a los medianos y pequeños contribuyentes que realizan sus pagos en la red bancaria. Cabe señalar que la participación de los principales contribuyentes en la recaudación se ha incrementado en desmedro de los medianos y pequeños, debido a que la SUNAT está incorporando cada vez más contribuyentes al sistema de principales.

En cuanto al número de declaraciones presentadas, en la presente campaña de regularización del Impuesto a la Renta se presentaron en total 338 mil declaraciones, de las cuales 129 mil (38,1 por ciento) corresponden a personas naturales y 209 mil (61,9 por ciento) a perceptores de rentas de tercera categoría. Comparando el número de declaraciones de la presente campaña con las registradas en el año anterior, se aprecia un crecimiento de 10,2 por ciento, correspondiendo el mayor incremento a las declaraciones de los perceptores de rentas de tercera categoría (16,7 por ciento).

Gráfico 1



CONTRIBUCION AL FONAVI

Por: LUIS ZARATE R.*

Implicancia en el Impuesto a la Renta de cuarta categoría

Este artículo revisa y explica las principales normas sobre la Contribución al FONAVI con implicancia en la determinación del Impuesto a la Renta de cuarta categoría.

La Contribución al Fondo Nacional de Vivienda - FONAVI fue creada mediante el Decreto Ley N° 22591 el 30.06.79 con la finalidad de satisfacer en forma progresiva la necesidad de vivienda de los trabajadores en función a sus ingresos, así como el financiamiento de obras de infraestructura.

RELACION CON LA RENTAS DE CUARTA CATEGORIA

La revisión de las normas de la Contribución al FONAVI que estuvieron vigentes anteriormente es el primer paso para establecer la relación de esta contribución con las rentas de cuarta categoría.

Ley N° 26233

Publicada el 17.10.93, incorporó a los trabajadores independientes como contribuyentes obligatorios, gravando con una alícuota del tres por ciento (3%) sus ingresos mensuales por rentas de trabajo.

Esta ley señalaba que mediante una norma posterior (Decreto Supremo), se establecería el monto de los ingresos mensuales del trabajador independiente a partir de los cuales la contribución sería obligatoria.

Decreto Legislativo N° 853

Sin haberse efectuado la publicación del Decreto Supremo señalado en el acápite anterior, el artículo 4° del Decreto Legislativo N° 853, publicado el 27.09.96, derogó lo antes señalado y precisó que a partir del 01.01.97, los ingresos considerados como rentas de cuarta categoría estaban afectos a la Contribución al FONAVI con la tasa del siete por ciento (7%), indicando que para estos efectos eran



aplicables los procedimientos de retención aplicables a las rentas de cuarta categoría.

* Profesional de la
Intendencia Nacional de
Desarrollo Tributario

Decreto Legislativo N° 870

El Decreto Legislativo N° 870 publicado el 01.11.96 derogó el Decreto Legislativo N° 853 y señaló que a partir del 01.01.97, quienes perciban ingresos que constituyan rentas de cuarta categoría estarán afectos a la Contribución al FONAVI con la tasa del siete por ciento (7%), precisando que para efectos de la declaración y el pago de la contribución, serán de aplicación las normas de retención del Impuesto a la Renta correspondientes a las rentas de cuarta categoría.

El 08 de febrero de 1997, se publicó el Decreto Supremo N° 007-97-EF, que reglamentó la declaración y el pago de la Contribución al FONAVI.

Ley N° 26750 (vigente a la fecha)

El artículo 1° de la Ley N° 26750 del 23.02.97 modificó el Decreto Legislativo N° 870 y señaló que a partir del 01.01.97, los sujetos que perciban rentas consideradas como rentas de cuarta categoría estarán gravados con la Contribución al FONAVI, por el monto de los ingresos que exceda anualmente el valor de 7 UIT. Señala además que la tasa aplicable es 7% y que su pago será mensual.

Posteriormente, el 22.03.97 se publicó el Decreto Supremo N° 029-97-EF, que en su artículo 1°

Cuadro 1

Determinación de la Contribución al FONAVI En Nuevos Soles

Mes de percepción	Total Ingresos	Deduc. Mes (1/12 de 7 UIT)	Base Imp. FONAVI	Monto Determinado (1)	Monto retenido (2)	Monto a devolver
Enero	8 500	(1 400)	7 100	497	595	(98)
Febrero	9 600	(1 400)	8 200	574	672	(98)
Marzo	8 600	(1 400)	7 200	504	602	(98)
Abril	10 500	(1 400)	9 100	637	735	(98)
Mayo	11 500	(1 400)	10 100	707	805	(98)
Junio	9 000	(1 400)	7 600	532	630	(98)
Julio	14 500	(1 400)	13 100	917	1 015	(98)
Agosto	14 500	(1 400)	13 100	655	725	(70)
Setiembre	9 650	(1 400)	8 250	413	483	(70)
Octubre	10 900	(1 400)	9 500	475	545	(70)
Noviembre	11 500	(1 400)	10 100	505	575	(70)
Diciembre	11 250	(1 400)	9 850	493	563	(70)
	130 000			6 909	7 945	(1 036)

(1) Para efectos del ejemplo se aplica la tasa del 7% hasta el mes de julio y la tasa del 5% desde el mes de agosto hasta diciembre.
(2) Se asume que todos los ingresos percibidos son pagados por personas, empresas o entidades obligadas a llevar contabilidad completa o libro de ingresos y gastos. La retención se efectuó aplicando la tasa del 7% hasta julio y 5% de agosto a diciembre sobre el total de ingresos sin la deducción de un dozavo de 7 UIT.

¹ La deducción anual de 7 UIT, se efectuará hasta el límite de las rentas de cuarta y quinta categorías

indica que para efectos de la declaración y pago mensual, los contribuyentes deducirán de sus ingresos brutos afectos a la Contribución al FONAVI un dozavo (1/12) de 7 UIT y sobre el exceso se aplicará la tasa del 7%.

DEDUCCION DE LA CONTRIBUCION AL FONAVI DE LA RENTA BRUTA DE CUARTA CATEGORIA

El artículo 2° de la Ley N° 26750 precisa que los montos determinados por concepto de la Contribución al FONAVI podrán deducirse para determinar la renta neta anual de cuarta categoría, independientemente de la deducciones establecidas en el artículo 45° de la Ley del Impuesto a la Renta; es decir, además de las siguientes deducciones:

- El veinte por ciento hasta un límite 24 UIT (Esta deducción no es aplicable a las rentas percibidas por el desempeño de las funciones contempladas en el inciso b) del artículo 33° de la Ley de Renta).
- Monto fijo de siete (7) UIT. Se debe precisar que los contribuyentes que obtengan rentas de cuarta y quinta categoría podrán deducir este monto fijo por una vez¹.

Asimismo, señala que para efectos de su declaración, retención y pago son de aplicación las

normas del Impuesto a la Renta de cuarta categoría, en lo que sea pertinente.

Es necesario indicar que la Ley N° 26851, publicada el 08.08.97, redujó la tasa de la Contribución al FONAVI del siete por ciento (7%) al cinco por ciento (5%).

De acuerdo con lo establecido, concluimos lo siguiente :

- Para efectos de la Declaración Jurada Anual del Impuesto a la Renta corres-

pondiente al Ejercicio 1997 y siguientes, se puede deducir de la renta bruta de cuarta categoría el monto determinado por concepto de la Contribución al FONAVI.

- Si el perceptor de rentas de cuarta categoría tuviera un saldo a favor por la Contribución al FONAVI al final del ejercicio, puede solicitar la devolución del monto retenido en exceso por concepto de esta contribución.

En la medida que podría interpretarse equivocadamente que hay un doble beneficio:

- La utilización del total del monto retenido para efectos de la deducción de las rentas brutas de cuarta categoría y además,
- La devolución del saldo a favor por la Contribución al FONAVI.

Es importante hacer la precisión correspondiente.

El saldo a favor de la Contribución al FONAVI se genera por la diferencia que resulta cuando el monto mensual **retenido** es mayor al monto mensual **determinado**. Dicho saldo a favor puede ser utilizado en el pago de la Contribución al FONAVI de los meses posteriores o solicitarse su devolución de acuerdo con lo señalado en el artículo 1° del Decreto Supremo N° 029-97-EF.



EJEMPLO PRACTICO

Para una mejor aclaración, se muestra el siguiente ejemplo en el cual es necesario mencionar que:

- Dado que la modificación de la tasa aplicable para la contribución al FONAVI, del 7% al 5%, es aplicable a partir del 09 de agosto de 1997, estamos asumiendo sólo para efectos del ejemplo, la tasa de 7% para los meses de enero a julio de 1997 y la tasa de 5% para los meses de agosto a diciembre 1997; tanto para la determinación del impuesto como para efectos de la retención. Lo contrario significaría dividir el mes de agosto de 1997 en dos bloques con tasas distintas y deducciones parciales que, en vez de aclarar el ejemplo, lo harían más complejo.
- Asimismo, se asume que todos los ingresos provienen de personas, empresas o entidades obligadas a llevar contabilidad completa o libro de ingresos y gastos, es decir personas y entidades que se encuentran obligadas a efectuar la retención correspondiente.
- Finalmente, para que la deducción fija de siete (7) UIT sea aplicable en su totalidad, asumimos que sólo percibe rentas por el ejercicio de su profesión, es decir, rentas de cuarta categoría.

Así tenemos:

- El C.P.C. Juan Vásquez Pereyra percibió ingresos considerados como rentas de cuarta categoría durante el año 1997 por un total de S/. 130 000, de acuerdo con el detalle mensual correspondiente.
- Al Sr. Vásquez le retuvieron por concepto de la Contribución al FONAVI, durante el año 1997 un total de S/. 7 945, los cuales se sustentan con los correspondientes certificados de retención emitidos por los agentes de retención.
- El Sr. Vásquez, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 1º del Decreto Supremo Nº 029-97-EF, efectuó la presentación mensual de la declaración jurada de la Contribución al FONAVI (Formulario Nº 153), por cada uno de los meses en los que generó saldo a favor producto de la diferencia del monto retenido y el monto

determinado en el período mensual por FONAVI.

- Asimismo, el Sr. Vásquez, para efectos de utilizar la Contribución al FONAVI como deducción de la renta bruta de cuarta categoría, debe determinar el monto que efectivamente debió haber pagado durante el año 1997 por dicha contribución.

Para ello, al total de sus ingresos mensuales le deduce un dozavo de siete (7) UIT y aplica la tasa correspondiente al resultado (operación que debe efectuarse en el Formulario Nº 153 - Declaración -Pago del FONAVI).

Sumando los totales que resulten de cada uno de los meses del año 1997, obtiene el monto determinado por la Contribución al FONAVI durante el ejercicio 1997, que asciende a S/. 6 909 (ver Cuadro 1).

Cuadro 2

Impuesto a la Renta de Cuarta Categoría Año 1997

TOTAL RENTA BRUTA DE CUARTA CATEGORIA	S/. 130 000
Deducciones	
20% (Hasta un máximo de 54 UIT)	(26 000)
Siete (7) UIT (1)	(16 800)
Contribución al FONAVI	(6 909)
TOTAL RENTA NETA DE CUARTA CATEGORIA	80 291
Impuesto a pagar (Hasta 54 UIT = 15%, por el exceso = 30%)	12 044

(1) Para efectos del ejemplo se asume que percibe únicamente rentas de cuarta categoría.

- Finalmente, con los resultados obtenidos, el Sr. Vásquez debió deducir en la casilla 277 del Formulario de Declaración Jurada Anual del Impuesto a la Renta - Personas Naturales (Formulario Nº 169), el monto determinado de la Contribución al FONAVI, es decir S/. 6 909 (ver Cuadro 2) y no la totalidad del monto retenido.

Además, debió señalar si solicitaba la devolución del saldo a favor generado por la diferencia de los montos retenidos y determinados de la Contribución al FONAVI durante el año 1997, es decir S/. 1 036, en la casilla 211 del señalado Formulario Nº 169.

La tributación del sector agropecuario

Este artículo busca presentar de manera ordenada y resumida el conjunto de dispositivos legales que se han dado en años recientes y que han estado directamente vinculados al quehacer tributario del sector agropecuario, resaltando las características más relevantes de cada uno.



En años recientes, el sector agropecuario ha sido beneficiado con un conjunto de dispositivos que han estado orientados, por un lado, a la reducción y/o financiamiento de los pasivos de índole tributario y financiero y, por otro, a reducir la carga tributaria de los distintos agentes económicos que están inmersos en el sector.

Como veremos, la vigencia y la cobertura de los dispositivos fueron cambiando según los objetivos que perseguía el legislador al momento de su elaboración.

PROGRAMA ESPECIAL DE REGULARIZACIÓN TRIBUTARIA - PERT

Nuestro punto de partida es el Programa Especial de Regularización Tributaria - PERT, publicado el 28 de diciembre de 1994, que contenía un esquema para la reducción de la deuda tributaria, financiamiento de la deuda resultante y exoneraciones para los agricultores.

Los rasgos característicos del mencionado programa, aprobado mediante la Ley N° 26413, son resumidos en el Cuadro 1.

Adicionalmente, el PERT también concedió una reducción de las obligaciones tributarias al exonerar del Impuesto General a las Ventas, Impuesto de Promoción Municipal e Impuesto a la Renta a los agricultores cuyas ventas anuales no superaban las 50 UIT (aprox. US \$ 46 000 a valores actuales).

Mediante el Decreto Supremo N° 090-95-EF, publicado el 27 de mayo de 1995, se aprobó el Reglamento del PERT, el mismo que estableció, entre otros, los conceptos de agricultor, ganadero y agroindustrial que debían emplearse al momento de aplicar el PERT.

Es importante mencionar que, para el caso de los ganaderos, el reglamento indicó que éstos debían dedicarse de manera exclusiva a la actividad ganadera, mientras que en el caso de los agroindustriales, además de dedicarse exclusivamente a la transformación de productos agropecuarios, su centro de transformación debería estar ubicado dentro del distrito¹ donde se producen y acopian los productos agropecuarios.

EXONERACION PARA AGRICULTORES CON VENTAS ANUALES DE HASTA 50 UIT

La exoneración del IGV, IPM e Impuesto a la Renta mencionada en el punto anterior se ha mantenido desde 1995 hasta la actualidad, mediante una serie de dispositivos legales como la Ley N° 26564, que estableció la exoneración para 1996, la Segunda Disposición Final y Complementaria del Decreto Legislativo N° 885 que prorrogó la ley anterior para el ejercicio 1997 y la Ley N° 26881, que prorrogó el beneficio hasta el 31 de diciembre de 1998.

Cabe resaltar que mediante el Decreto Supremo N° 057-97-EF se precisó que el concepto de

* Profesional de la Gerencia de Estudios Económicos

¹ Inicialmente, el Reglamento del PERT estableció que el centro de transformación debía estar en la misma área de producción de los bienes agropecuarios. Posteriormente, el Artículo 4° de la Ley N° 26503, publicada el 16 de julio de 1995, precisó que el área de producción estaba referido al área delimitada por un distrito.

Cuadro 1

Características del Programa Especial de Regularización Tributaria (PERT)

Beneficiarios	Productores agrarios, ganaderos y agroindustriales. Respecto a estos últimos, se establecieron requisitos adicionales.
Deuda Incluida	Aquellas exigibles o vencidas al 31 de diciembre de 1994
Organos Acreedores	SUNAT, ADUANAS, IPSS, Gobiernos Locales, entre otros.
Reducción de Deuda	A la obligación inicial se le debía aplicar la variación del Índice de Precios al por Mayor, en lugar de intereses, reajustes o recargos, según el caso.
Condonaciones	Extinción de todas las multas ¹ acogidas y, sólo para el caso de la deuda con SUNAT, los primeros 60,000 Soles de la deuda calculada.
Formas de Pago	Al contado y Fraccionado: Hasta en 48 cuotas si la deuda era menor a 1 millón de soles. Si era más de 1 millón, hasta 60 meses.
Intereses	60% de la Tasa de Interés Moratorio
Causales de Pérdida	Falta de cumplimiento de las obligaciones exigibles a partir del 1.1.95 o no pagar dos cuotas mensuales consecutivas o alternadas.

Nota: 1/ Para extinguir las multas, el beneficiario debía subsanar la infracción en un plazo no mayor a 60 días.



productor agrario aplicable al beneficio bajo análisis, está referido a aquéllos que se dedican al cultivo de productos agrícolas.

PROGRAMA EXTRAORDINARIO DE REGULARIZACION TRIBUTARIA - PERTA

Otro dispositivo vinculado a la actividad agraria fue el Decreto Legislativo N° 802, publicado el 13 de marzo de 1996, mediante el cual se aprobó la Ley de Saneamiento Económico Financiero de las Empresas Agrarias Azucareras. Este dispositivo estableció el Programa Extraordinario de Regularización Tributaria - PERTA, que contenía un conjunto de mecanismos orientados fundamentalmente a permitir que los órganos administradores de tributos recuperaran los elevados pasivos tributarios con que contaban estas empresas.

Entre las novedades más notables de este programa, está la posibilidad de que las empresas acogidas capitalicen la deuda tributaria, para lo cual algunas tuvieron que alejarse del modelo cooperativo, convirtiéndose en sociedades anónimas. Asimismo, se contempló un conjunto de reducciones de deuda tributaria que dependían de la forma de pago seleccionada por el contribuyente.

A la publicación de este dispositivo le siguió su reglamento, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 005-96-AG y publicado el 4 de junio de 1996. Sin embargo, fueron diversas las normas aprobadas que complementaron y en algunos casos modificaron el contenido del Decreto Legislativo N° 802 y su reglamento. Entre las más importantes podemos mencionar: el Decreto Supremo N° 09-96-AG, cuyo artículo 12° autorizó a las empresas acogidas al PERTA a suspender el pago de sus obligaciones no tributarias durante un plazo de 90 días; el Decreto Legislativo N° 835, que amplió el plazo en 15 días útiles adicionales para el acogimiento fijado inicialmente, es decir hasta el 14.08.96; el Decreto de Urgencia N° 112-96, que amplió la suspensión de las obligaciones no tributarias de las azucareras hasta el 31.03.97 y precisó que la deuda acogida al pago mediante capitalización no es susceptible de acogerse a otro esquema de facilidad de pago; la Resolución Suprema N° 109-97-PCM, que incluye dentro del proceso de promoción de la inversión privada a las acciones que recibió al Estado como parte del proceso de capitalización de la deuda tributaria, entre otras.

Cuadro 2

Características del Programa Especial de Regularización Tributaria (PERTA)

Beneficiarios	Sólo empresas agrarias azucareras
Deuda Incluida	Tributaria y financiera, exigibles o vencidas al 31 de diciembre de 1995 ^{1/} . Aquellos que optaron por la capitalización, pueden incluir la deuda tributaria generada hasta el 31 de octubre de 1997, si transfieren no menos del 51% del capital suscrito y pagado ^{2/} .
Organos Acreedores	SUNAT, ADUANAS, IPSS, FONAVI, ONP, SENATI, gobiernos locales, COFIDE, Banco de La Nación, etc.
Reducción de Deuda	A la obligación inicial se le debía aplicar la variación del Índice de Precios al por Mayor, en lugar de intereses, reajustes o recargos, según el caso.
Condonaciones	Extinción de todas las multas ^{3/} acogidas y, sólo para el caso de la deuda con SUNAT, reducción de deuda en los casos de pago al contado (60%) y mediante capitalización (70%).
Formas de Pago	Capitalización (sólo para deudas con SUNAT, FONAVI, SENATI, IPSS y ONP), al contado y fraccionado (24 meses de aplazamiento y 72 cuotas).
Intereses	50% de la TIM
Causales de Pérdida	No culminar proceso de capitalización, capitalizar montos menores a los reales, no cumplir con las obligaciones corrientes, no pagar tres cuotas mensuales consecutivas o alternadas.

Notas: 1/ La 2da Disposición Transitoria del D. Leg. N° 802, permitía a las empresas que capitalizaran su deuda, incluir la deuda generada entre el 1 de enero de 1996 y el mes anterior al acogimiento.
2/ Decreto de Urgencia N° 108-97, publicado el 6 de diciembre de 1997.
3/ Para extinguir las multas relacionadas a declaraciones juradas, el beneficiario debía subsanar la infracción en un plazo no mayor de 60 días.

PROGRAMA EXTRAORDINARIO DE REGULARIZACION TRIBUTARIA AGRARIA - PERTA-AGRARIA

A diferencia del PERTA, que tuvo una cobertura limitada en relación con el conjunto de deudores que podían acogerse, el PERTA-AGRARIA amplió la mayoría de beneficios otorgados a las azucareras a agricultores, ganaderos y empresas de mantenimiento de infraestructura de riego, exceptuando a la avicultura, la agroindustria y la industria forestal. Cabe señalar que este esquema ampliado también introdujo novedades como la posibilidad del pago en especie y el congelamiento de la deuda tributaria inicial, entre otras.

El PERTA-AGRARIA fue aprobado por el Decreto Legislativo N° 877 y publicado el 07 de noviembre de 1996. Al igual que en los casos anteriores, en el Cuadro N° 3 presentamos los rasgos más característicos de este beneficio.

Cuadro 3

Características del Programa Especial de Regularización Tributaria Agraria (PERTA-AGRARIA)

Beneficiarios	Productores agrarios, ganaderos y empresas de mantenimiento de infraestructura de riego. Se excluye a la avicultura, la agroindustria y la industria forestal.
Deuda Incluida	Aquellas generadas y/o vencidas hasta el 31 de marzo de 1998 ^{1/}
Organos Acreedores	SUNAT, ADUANAS, IPSS, ONP, Gobiernos Locales, Ministerio de Agricultura, FONDEAGROS, CORDELICA, INADE, FIDA, COFIDE, entre otros.
Reducción de Deuda	Eliminación de intereses, reajustes o recargos, según el caso. Deuda a valor histórico.
Condonaciones	Extinción de todas las multas ^{2/} acogidas y, tratándose de pago al contado, reducción del 60% de la deuda.
Formas de Pago	Al contado y/o fraccionado (hasta 24 meses de aplazamiento y 96 meses de fraccionamiento).
Medio de Pago	En adición a los medios de pago usuales, sólo se permitió el pago en especie ^{3/} para los casos de pago al contado.
Intereses	20% anual
Causales de Pérdida	Falta de cumplimiento de 02 obligaciones exigibles a partir del acogimiento o no pagar el íntegro de dos cuotas mensuales consecutivas o alternadas dentro de un mismo año calendario ^{4/} .

Notas: 1/ El D. Leg. N° 877 sólo consideró la deuda generada hasta el 30 de junio de 1996. La Ley N° 26804, publicada el 4 de junio de 1997, incorporó las deudas generadas hasta el 31 de marzo de 1997. La Ley N° 26945, publicada el 30 de abril de 1998, incluyó la deuda generada y/o vencida hasta el 31 de marzo de 1998.

2/ Para extinguir las multas relacionadas a declaraciones juradas, el beneficiario debía subsanar la infracción en un plazo de hasta 45 días calendario, contados desde el vencimiento para el acogimiento.

3/ También era posible pagar parte en dinero y parte en especie.

4/ Cabe mencionar que, según el Reglamento, dentro de este programa sólo se establece la pérdida para el caso de pago fraccionado.

LEY DE PROMOCION DEL SECTOR AGRARIO

En adición a los esquemas para financiar los pasivos tributarios y financieros, el 10 de noviembre de 1996, se publicó la Ley de Promoción del Sector Agrario, aprobada mediante el Decreto Legislativo N° 885. En su versión inicial, esta ley estableció por un periodo de cinco años la reducción de la tasa del Impuesto a la Renta a 15%, la exoneración del Impuesto Mínimo a la Renta, la exoneración de la

Contribución al FONAVI, la reducción de las aportaciones al IPSS a 4% de la remuneración mínima vital, etc. Asimismo, los beneficiarios son aquellas personas naturales o jurídicas que desarrollen cultivos y/o crianzas, con excepción de la avicultura, la agroindustria y la industria forestal.

Adicionalmente, la Ley N° 26865, publicada el 15 de octubre de 1997, introdujo importantes modificaciones al dispositivo inicialmente aprobado, que detallamos en el Cuadro N° 4.

Cuadro 4

Modificaciones a la Ley de Promoción del Sector Agrario (Ley N° 26865)

Beneficio	Beneficiarios
Deducción del monto invertido con el tope del 20% de la Renta Neta Imponible.	Sujetos de cualquier actividad económica que, entre 1997 y el 2000, inviertan en proyectos de habilitación y/u obras de infraestructura hidráulica y riego de tierras eriazas, a cargo de terceros.
Ampliación del plazo para la aplicación de los beneficios hasta el 31 de diciembre del año 2006.	Sujetos que desarrollen cultivos y/o crianzas, con excepción de la avicultura, la agroindustria y la industria forestal.
Recuperación anticipada del IGV de bienes de capital, insumos, servicios, construcción, etc.	Sujetos que hayan invertido en habilitación de tierras eriazas y que se encuentren en la etapa pre-productiva
Tasa de depreciación de 20% anual para las inversiones en obras de infraestructura hidráulica u obras de riego.	Sujetos que desarrollen cultivos y/o crianzas, con excepción de la avicultura, la agroindustria y la industria forestal.
Exoneración del Impuesto Extraordinario a los Activos Netos	Sujetos que desarrollen cultivos y/o crianzas, con excepción de la avicultura, la agroindustria y la industria forestal.



DOCUMENTOS CANCELATORIOS PARA EL SECTOR AGRARIO

Como complemento de la Ley de Promoción del Sector Agrario, el Decreto de Urgencia N° 089-97, publicado el 18 de setiembre de 1997, autorizó la emisión de documentos cancelatorios por un monto ascendente a 50 millones de nuevos soles, para el pago de los tributos que gravan la importación y venta de fertilizantes, agroquímicos y equipos de riego tecnificado.

El 2 de octubre de 1997 se publicó el Decreto Supremo N° 123-97-EF, modificado por el Decreto Supremo N° 135-97-EF, que reglamenta la aplicación del referido decreto de urgencia. Así, se establece la relación de bienes incluidos en el beneficio que, tratándose de operaciones internas el monto correspondiente al IGV, debía ser consignado en las facturas, aunque éste no sea efectivamente cobrado al adquirente. En el caso de las boletas de venta, al monto consignado en el comprobante, que incluye el impuesto, se le debe aplicar el factor 0,153.

Finalmente, el 14 de enero de 1998, se publicó el Decreto de Urgencia N° 001-98, que autoriza la emisión de 50 millones de Nuevos Soles para el ejercicio 1998 e incorpora a los vacunos reproductores y vaquillonas registradas con preñez certificada y ovinos de pelo para reproducción, dentro de los alcances del Decreto de Urgencia N° 089-97.

A MANERA DE CONCLUSION

El sector agropecuario cuenta con un conjunto de dispositivos que le han dado solución al problema de la deuda tributaria y financiera, permitiendo a los contribuyentes con voluntad de pago refinanciar sus pasivos a través de diversas opciones.

Cuadro 5

Principales Dispositivos Legales Vinculados al Sector Agropecuario

PROGRAMA	DISPOSITIVO LEGAL	FECHA DE PUBLICACION
PERT	Ley N° 26413	28-12-94
	D. Supremo N° 090-95-EF	27-05-96
	Ley N° 26503	16-07-95
EXONERACION PEQUEÑO AGRICULTOR	Ley N° 26564	31-12-95
	D. Leg. N° 885 - 2da. Dispos.	10-11-96
	Final y Complem.	16-05-97
	D. Supremo N° 057-97-EF	29-11-97
PERTA	Ley N° 26881	
	D. Leg. N° 802	13-03-96
	D. Supremo N° 005-96-AG	04-06-96
	D. Supremo N° 009-96-AG	22-06-96
	R. Superintendencia N° 051-96/SUNAT	23-06-96
	D. Supremo N° 010-96-AG	28-06-96
	D. Supremo N° 031-96-PCM	14-07-96
	D. Leg. N° 835	23-07-96
	D. Supremo N° 041-96-PCM	28-08-96
	Ros. Conasev N° 388-96-EF/94.10	27-11-96
	D. Leg. N° 890 1/	10-11-96
	D. de Urgencia N° 112-96	21-12-96
	D. de Urgencia N° 121-96	31-12-96
	Res. Ministerial N° 035-97-EF/10	11-03-97
	Res. Suprema N° 109-97-PCM	12-03-97
	D. de Urgencia N° 022-97	12-03-97
	D. de Urgencia N° 035-97	23-04-97
	D. de Urgencia N° 043-97	22-05-97
	D. de Urgencia N° 108-97	06-12-97
	D. de Urgencia N° 111-97	31-12-97
PERTA-AGRARIA	D. Leg. N° 877 2/	07-11-96
	Ley N° 26753	05-03-97
	D. Supremo N° 038-97-EF	17-04-97
	R. Superintendencia N° 040-97/SUNAT	09-05-97
	D. Supremo N° 056-97-EF	15-05-97
	Ley N° 26804	04-06-97
	Ley N° 26825	29-06-97
	D. Supremo N° 097-97-EF	16-07-97
	R. Superintendencia N° 081-97/SUNAT	23-08-97
	R. Superintendencia N° 106-97/SUNAT	10-12-97
	D. Supremo N° 182-97-EF	01-01-98
	Ley N° 26945	30-04-98
LEY DE PROMOCION AGRARIA	D. Leg. N° 885	10-11-96
	D. Supremo N° 055-97-EF	15-05-97
	R. Superintendencia N° 050-97/SUNAT	20-06-97
	Ley N° 26865	15-10-97
	D. Supremo N° 007-98-AG	17-01-98
	R. Superintendencia N° 024-98/SUNAT	11-02-98
	R. Superintendencia N° 025-98/SUNAT	17-02-98
	D. Supremo N° 021-98-EF	06-03-98
EMISION DE DOCUMENTOS CANCELATORIOS / AGROQUIMICOS Y EQUIPO DE RIEGO TECNIFICADO Y OTROS	D. de Urgencia N° 089-97	18-09-97
	D. Supremo N° 123-97-EF	02-10-97
	D. Supremo N° 135-97-EF	28-10-97
	R. Superintendencia N° 103-97/SUNAT	12-11-97
	D. de Urgencia N° 001-98 3/	14-01-98
	D. Supremo N° 020-98-EF	06-03-98

1/Fe de Erratas, 13/11/96
2/Fe de Erratas, 9/11/96
3/Fe de Erratas, 28/01/98

Elaboración: Gerencia de Estudios Económicos - Secretaría Planeamiento

Con esta edición, introducimos una nueva sección que tiene por finalidad presentar información tributaria de utilidad en forma resumida.

Aplazamiento y/o Fraccionamiento de la Deuda Tributaria **Resolución de Superintendencia Nº 018-98/SUNAT**

Deuda tributaria materia del beneficio	• La proveniente de tributos administrados por la SUNAT, por la Contribución al FONAVI o por otros cuya recaudación hubiera sido encargada a la SUNAT. • Las multas que se reduzcan por aplicación del régimen de gradualidad o que se acojan al régimen de incentivos del artículo 179º del Código Tributario, siempre que no sea necesario el pago previo de las mismas. • La originada por los pagos a cuenta del Impuesto a la Renta cuya regularización no hubiera vencido.
Deuda tributaria que NO puede ser materia del beneficio.	• Aquéllas cuyo vencimiento se hubiera producido en el mes anterior a la fecha de presentación de la solicitud. • Las que hubieran sido materia de aplazamiento y/o fraccionamiento anterior otorgado con carácter particular al amparo del Artículo 36º del Código Tributario. • Las que correspondan a fraccionamientos vigentes de carácter general.
Plazos máximos	• Hasta sesenta (60) meses en caso de fraccionamiento. • Hasta seis (06) meses en caso de aplazamiento. • Hasta seis (06) meses de aplazamiento y cincuenta y cuatro (54) meses de fraccionamiento, cuando se otorguen en forma conjunta. • En caso de incluirse deuda tributaria por pagos a cuenta del impuesto a la Renta, el aplazamiento o la última cuota del fraccionamiento deberá vencer el 31 de diciembre del ejercicio al cual pertenecen los pagos a cuenta.
Presentación de la solicitud	• Es independiente según se trate de deudas originadas por tributos administrados por la SUNAT, la Contribución al FONAVI y otros cuya recaudación se hubiera encargado a SUNAT. En caso contrario, se dará por no presentada la solicitud. • A la solicitud deberá adjuntarse los siguiente: a) Documentación sustentatoria, en caso la garantía ofrecida sea hipoteca o prenda b) Fotocopia del desistimiento presentado, en caso de que la deuda tributaria sea materia de apelación, recurso de revisión o demanda contencioso-administrativa en trámite. En el caso del desistimiento de reclamaciones en trámite, no es necesario adjuntar copia del recurso.
Información mínima de la solicitud	• Número de RUC. • Nombres y apellidos, denominación de la sociedad o razón social del deudor tributario. • Firma del deudor tributario o del representante legal. • Plazo por el que solicita el aplazamiento y/o fraccionamiento. • Identificación de la deuda materia del beneficio: a) El período o la fecha en que se cometió o detectó la infracción b) Código del tributo, multa o concepto. c) Código del tributo asociado de corresponder. d) El monto del tributo o multa; y en su caso, e) El número de la resolución u orden de pago. • Designación de la garantía ofrecida.
Requisitos	• Al momento de presentar su solicitud: a) Haber presentado todas las declaraciones-pago que correspondan a la deuda materia del beneficio. b) Haber presentado las declaraciones de las obligaciones tributarias cuyo vencimiento se hubiera producido en los seis meses anteriores a la fecha de presentación de la solicitud. c) Haber efectuado el pago del íntegro de las obligaciones tributarias cuyo vencimiento se hubiera producido en el mes anterior a la fecha de la presentación de la solicitud. d) Haber pagado las multas por omisión a la presentación o presentación fuera de plazo correspondientes a los puntos a) y b) o incluirlas en la deuda objeto de la solicitud. • Haber presentado las declaraciones y efectuado el pago del íntegro de las obligaciones tributarias cuyo vencimiento se hubiera producido a partir del mes de presentación de la solicitud. • Haber cancelado las costas y gastos administrativos incurridos en el procedimiento de cobranza coactiva, de ser el caso. • Haber formalizado las garantías ofrecidas, cuando corresponda.
Fraccionamiento sin garantía	• Cuando el plazo de fraccionamiento solicitado sea menor o igual a doce (12) meses y la deuda materia de fraccionamiento sea menor o igual a cincuenta (50) UIT. • Cuando el plazo de fraccionamiento solicitado sea mayor a doce (12) meses y menor o igual a treinta y seis (36) meses, y la deuda materia de fraccionamiento sea menor o igual a veinte (20) UIT.
Presentación obligatoria de garantías	• Cuando el deudor fuera persona natural y se le hubiera abierto instrucción por delito tributario. • Cuando el representante legal o el responsable solidario del deudor tributario, a través de este último, hubiera incurrido en delito tributario. • Cuando el deudor hubiera perdido un aplazamiento y/o fraccionamiento anterior, otorgado con carácter general o particular, sólo si la SUNAT se lo requiere.

Respecto de una misma deuda tributaria, el contribuyente puede solicitar y, en consecuencia, acceder a un solo beneficio sea fraccionamiento, aplazamiento o aplazamiento con fraccionamiento.



GUIA TRIBUTARIA

Aplazamiento y/o Fraccionamiento de la Deuda Tributaria Resolución de Superintendencia N° 018-98/SUNAT

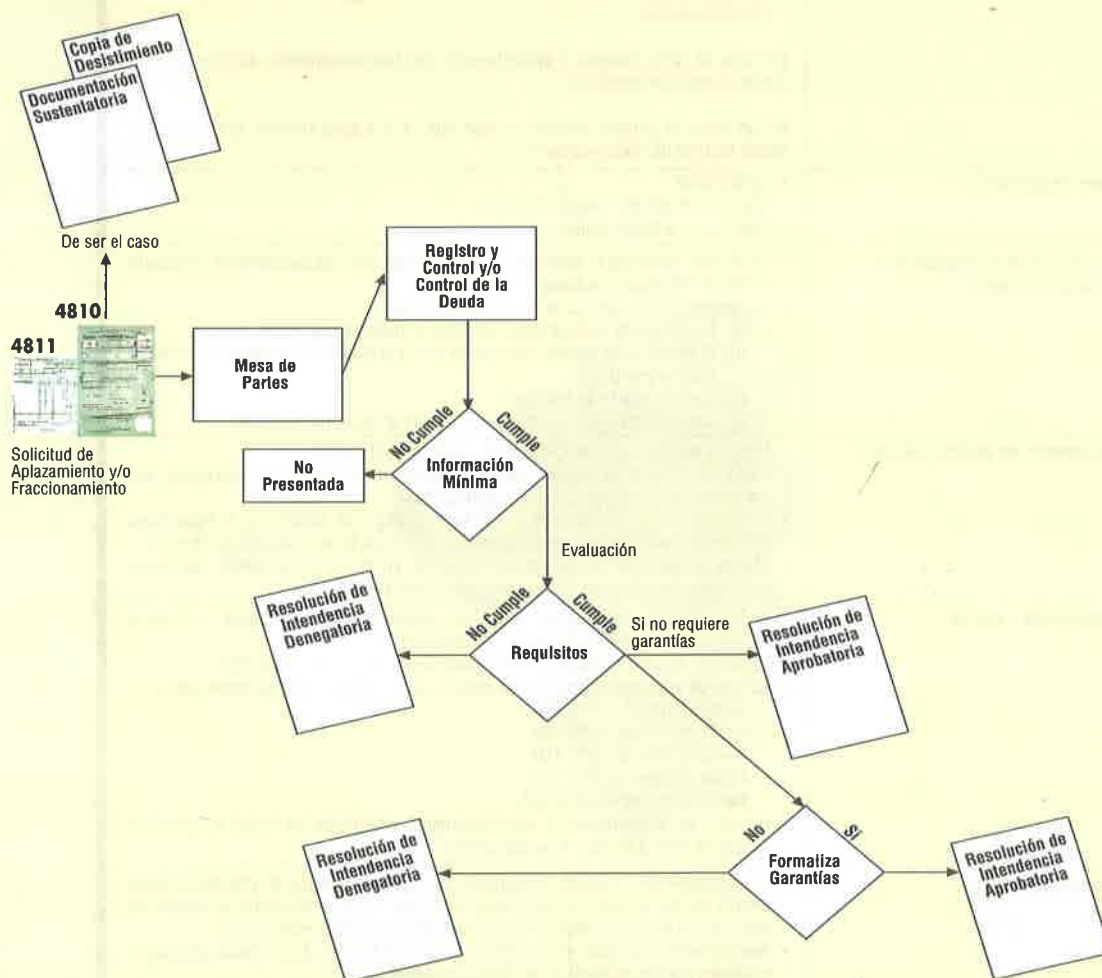
Deuda a garantizar	En caso de fraccionamiento • Si el plazo es menor o igual a doce (12) meses y la deuda es mayor a cincuenta UIT, el exceso de dicho monto. • Si el plazo es mayor a doce (12) meses y menor o igual a treintaiséis (36) meses, y la deuda es mayor a veinte (20) UIT, el íntegro de la deuda tributaria materia de fraccionamiento. • Si el plazo es mayor a treintaiséis meses, el íntegro de la deuda materia de fraccionamiento. En caso de aplazamiento o aplazamiento con fraccionamiento, el íntegro de la deuda materia del beneficio. En los casos de garantía obligatoria descritos en el acápite anterior, el íntegro de la deuda materia de fraccionamiento.
Clases de garantías	• Carta Fianza • Hipoteca de primer o segundo rango. • Prenda con entrega jurídica.
Resultado de la evaluación de la solicitud presentada	• La SUNAT aprobará o denegará el aplazamiento y/o fraccionamiento solicitado mediante resolución expresa. • La resolución que aprueba el beneficio señalará: a) El período de aplazamiento, en caso de haberse solicitado. b) El número de cuotas mensuales con indicación del monto de amortización mensual. c) La tasa de interés aplicable. d) Las garantías debidamente constituidas en favor de la SUNAT.
Obligaciones del deudor tributario	• Pagar la deuda tributaria aplazada al vencimiento del plazo • Pagar el íntegro del monto de las cuotas en los plazos establecidos, sin perjuicio que pueda realizar pagos anticipados. • Presentar las declaraciones y efectuar el pago de todas sus obligaciones tributarias cuyo vencimiento se produzca a partir de la mencionada aprobación. • Mantener vigentes las garantías otorgadas en favor de la SUNAT, así como renovadas dentro de los plazos previstos por el Reglamento.
Amortización e interés	• La amortización mensual no podrá ser menor al cinco por ciento (5%) de la UIT vigente al momento de aprobar la solicitud. • La tasa de interés aplicable para el aplazamiento es el 100% de la TIM. • La tasa de interés aplicable para el período de fraccionamiento es como sigue: - Hasta 12 meses - 80% TIM - Hasta 24 meses - 85% TIM - Hasta 36 meses - 90% TIM - Hasta 48 meses - 95% TIM - Hasta 60 meses - 100% TIM • En caso de aplazamiento y fraccionamiento otorgados en forma conjunta se tendrá en cuenta el plazo total concedido.
Pérdida del beneficio	• Fraccionamiento.- Cuando no cumpla con pagar el íntegro de una cuota hasta dentro de los 30 días en calendario siguientes a su vencimiento o cuando no cumpla con pagar el íntegro de la última cuota en el plazo establecido. • Aplazamiento.- Cuando no cumpla con pagar el íntegro de la deuda aplazada y el interés correspondiente en el plazo concedido. • Aplazamiento con fraccionamiento.- Cuando no pague el íntegro de la primera cuota hasta la fecha de su vencimiento, perderá ambos. Cuando no cumpla con pagar el íntegro de alguna de las cuotas hasta dentro de los 30 días calendario siguientes a su vencimiento, perderá el fraccionamiento. • Cuando no cumpla con mantener o renovar las garantías otorgadas. • Cuando no cumpla oportunamente, en dos (02) ocasiones consecutivas o alternadas, en un año calendario, con presentar las declaraciones o con pagar el íntegro de sus obligaciones tributarias que se generen a partir del otorgamiento del beneficio. La pérdida del aplazamiento y/o fraccionamiento da lugar a la aplicación de la TIM a que se refiere el Código Tributario.
Formularios	• 4810 - Solicitud de Aplazamiento y/o Fraccionamiento de la Deuda Tributaria. • 4811 - Anexo de la Solicitud de Aplazamiento y/o Fraccionamiento de la Deuda Tributaria.
Lugar de presentación	• Intendencia de Principales Contribuyentes Nacionales, Intendencia Regional u Oficina Zonal que corresponda al domicilio fiscal del deudor tributario.
Base legal	• Artículo 36° del Código Tributario • Resolución de Superintendencia N° 018-98/SUNAT.

En el caso que el deudor tributario solicite un fraccionamiento y luego de aprobado, solicite el aplazamiento de la deuda fraccionada, la SUNAT denegará la segunda solicitud.

Los pasos que sigue una solicitud de aplazamiento y/o fraccionamiento son mostrados en el gráfico siguiente.

Aplazamiento y/o Fraccionamiento de la Deuda Tributaria **Resolución de Superintendencia N° 018-98/SUNAT**

Procedimiento



Una solicitud de aplazamiento y/o fraccionamiento tributario será aprobada siempre que:

1. Contenga la información mínima señalada en los artículos 6º, 7º y 8º del Reglamento. En caso contrario, la SUNAT dará por no presentada la solicitud.
2. El deudor tributario cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 11º del Reglamento.
Si lo hace, la SUNAT emitirá una resolución aprobatoria, siempre que no requiera garantías.
Si no los cumple, la SUNAT emitirá una resolución denegatoria.
3. El deudor tributario cumpla con formalizar las garantías ofrecidas, en caso de que corresponda.
Si lo hace, la SUNAT emitirá una resolución aprobatoria.
Si no cumple, la SUNAT emitirá una resolución denegatoria.

**CASO****PRACTICO**

Por: SONIA RODRIGUEZ*

¿Cómo solicitar fraccionamiento tributario?

Para facilitar la comprensión del Reglamento de Aplazamiento y/o Fraccionamiento, presentamos un caso práctico sobre fraccionamiento con garantía.



La señorita Pierina Lavalle Castillo, identificada con RUC N° 21513096, domiciliada en la Av. Ejército 584, Distrito de Cayma, Arequipa, desea solicitar fraccionamiento por 10 meses por las deudas detalladas en el Cuadro 1.

Las deudas detalladas no incluyen multas porque la señorita Lavalle presentó oportunamente tanto las declaraciones correspondientes a los pagos adeudados como las declaraciones correspondientes a los seis meses anteriores a la presentación de su solicitud.

El Procedimiento

La señorita Lavalle presentó los formularios 4810 y 4811 en las oficinas de la Intendencia Regional Arequipa.

El monto de la deuda actualizada a la fecha de presentación de la solicitud (16 de marzo de 1998) asciende a 142 839 nuevos soles y el plazo solicitado es de 10 meses.

Teniendo en cuenta que el plazo solicitado es menor a 12 meses y el monto de la deuda es mayor a 50 UIT ($50 \times S/. 2\,600 = 130\,000$ para 1998), la Srta. Lavalle debe ofrecer garantías por el exceso a dicho monto, por lo que señala en la solicitud como garantía ofrecida una carta fianza.

La SUNAT estudia su solicitud y comprueba que la solicitante cumple con los requisitos establecidos por el Reglamento. El 15 de abril de 1998 se emite la resolución mediante la que se le otorga un fraccionamiento por el plazo solicitado.

En la resolución se le indica el monto de su deuda actualizada al 15.04.98, la cual asciende a S/. 145 843. El fraccionamiento está garantizado por una carta fianza emitida por S/. 16 635

En caso de fraccionamiento, la carta fianza debe ser otorgada por 5% más que la deuda o el exceso que se garantiza, según corresponda.

* Profesional de la Intendencia Nacional de Desarrollo Tributario

Cuadro 1

Deudas por las que se solicita fraccionamiento

Nº de valor	Tributo	Periodo	Monto del tributo S/.	Monto actualizado (16/03/98) S/.
021-1-86795	IGV	9707	45 950	53 205
021-1-87400	Ret. Rta. 4ª categoría	9709	8 580	9 736
	IGV (1)	9712	76 855	79 898
			Total	142 839

(1) Deuda autoliquidada

En este caso se realiza el cálculo siguiente:

Exceso

S/. 145 843 -
130 000
S/. 15 843

Monto - Carta Fianza

S/. 15 843 +
792 (5%)
S/. 16 635



CASO PRACTICO

Cuadro 2

Pagos mensuales por fraccionamiento concedido

Nº de cuota	Vencimiento	Nº días transcurridos	Saldo deuda materia de acogimiento	Amortización (1)	Interés (2)	Cuota (1+2)
1	30/04/98	15	145 843	14 584	1 283	15 868
2	01/06/98	32	131 259	14 584	2 464	17 048
3	30/06/98	29	116 675	14 584	1 985	16 569
4	30/07/98	30	102 090	14 584	1 797	16 381
5	31/08/98	32	87 506	14 584	1 643	16 227
6	30/09/98	30	72 922	14 584	1 283	15 868
7	30/10/98	30	58 337	14 584	1 027	15 611
8	30/11/98	31	43 753	14 584	796	15 380
9	30/12/98	30	29 169	14 584	513	15 098
10	30/01/99	31	14 584	14 584	265	14 850

Para el cálculo se tomaron en cuenta los decimales. En el cuadro, las cifras aparecen redondeadas a la unidad. Esto explica algunas diferencias numéricas.

una tasa equivalente al 80% de la TIM porque el plazo total concedido es de 10 meses ($0,80 \times 2,2\% : 1,76\%$).

El interés de 1,76% mensual se aplica al rebatir sobre el monto de la deuda pendiente de

pago. Es importante tener en cuenta que los pagos efectuados se imputan al interés y luego a la amortización.

El interés que corresponde a cada cuota se calcula como sigue:

$$\text{Interés diario} = \frac{\text{Interés fraccionado}}{30} = \frac{1,76\%}{30}$$

$$\text{Interés diario} = 0,05867\%$$

Interés de la cuota =

Interés diario x No. de días x Saldo de la deuda

Asimismo, de existir una cuota mensual vencida no cancelada, los pagos que se realicen se imputarán en primer lugar a ésta.

Los pagos mensuales resultantes se presentan en el Cuadro 2.

La señorita Lavalle Castillo deberá efectuar los pagos de las cuotas por fraccionamiento otorgado con carácter particular en el Formulario N° 1042 - Boleta de Pago, consignando como código del concepto a pagar el N° 8021 en la casilla 600.



El pago fraccionado del IEAN

Mediante la Resolución de Superintendencia N° 043-98/SUNAT, publicada el 13.04.98, se normó la prórroga del Impuesto Extraordinario a los Activos Netos (IEAN).



De acuerdo con las normas sobre la materia, la determinación y pago del Impuesto Extraordinario a los Activos Netos (IEAN) es como sigue:

Base Imponible

Según lo dispuesto en el artículo 4° de la Ley N° 26777, modificada por la Ley N° 26811 y prorrogada por la Ley N° 26907, la base imponible está constituida por el valor del activo neto del balance al 31 de diciembre de 1997.

Actualización de la Base Imponible

En todos los casos, la base imponible señalada en el punto anterior debe ser actualizada al 31 de marzo de 1998, de acuerdo con la variación del Índice de Precios al por Mayor (IPM). El factor de actualización de la base imponible a dicha fecha es 1,0341.

Determinación del Impuesto

A la base imponible actualizada se aplica la tasa correspondiente (0,5%). El resultado es el monto del impuesto a pagar.

Forma de Pago

El impuesto determinado se puede pagar al contado o de forma fraccionada hasta en nueve (9) cuotas.

Pago al contado

El pago al contado debió ser cancelado conjuntamente con la presentación de la declaración jurada respectiva, para lo cual se debió utilizar el formulario N° 140.

Pago Fraccionado

El impuesto determinado se divide entre nueve (09) (si se optó por efectuar el pago en nueve cuotas).

La primera cuota debió ser cancelada conjuntamente con la presentación de la declaración jurada respectiva, para lo cual se debió utilizar el formulario N° 140.

El monto de las cuotas restantes será actualizado de acuerdo a la variación del Índice de Precios al por Mayor (IPM) ocurrida entre el mes precedente al del vencimiento del pago de la primera cuota (marzo 1998)

y el mes precedente al del vencimiento de la cuota correspondiente.

Las cuotas restantes actualizadas se cancelarán utilizando la boleta de pago correspondiente (Formulario 1042-MEPECOS ó 1242-PRICOS), donde necesariamente se consignarán en las respectivas casillas, sin perjuicio de los datos del deudor tributario, la siguiente información:

- Número del formulario presentado (Formulario N° 140)
- Número de orden (Casilla 04) del Formulario N° 140
- Número de la cuota correspondiente.
- Código del tributo 3034
- Importe de la cuota, incluyendo la variación del IPM.

Vencimiento del pago de las cuotas

El plazo para el pago de las cuotas está dado por el Cronograma de Vencimientos (Anexo 1 de la Resolución de Superintendencia N° 043-98/SUNAT) que aparece en la retira de la carátula.

Excepciones

Es necesario indicar que aquellos contribuyentes cuyos accionistas, socios, principal o casa matriz que tributan en el exterior y que hubiesen presentado ante la SUNAT el Anexo del Decreto Supremo N° 036-98-EF, tienen un tratamiento especial respecto de la forma de pago (sólo pueden efectuar el pago de manera fraccionada), la aplicación de créditos (utilizan los pagos a cuenta del Impuesto a la Renta como créditos contra las cuotas del IEAN) y los vencimientos distintos a los indicados en el presente informe (Anexo 2 de la Resolución de Superintendencia N° 043-98/SUNAT).

Asimismo, aquellos contribuyentes que tengan Convenios de Estabilidad Jurídica vigentes firmados al amparo de los Decretos Legislativos N° 662 y 757 y que por lo mismo se encuentren gravados con el Impuesto Mínimo a la Renta no se encuentran gravados con el IEAN, siempre que no renuncien a dicho convenio hasta el 31 de diciembre de 1998.

OBLIGACIONES TRIBUTARIAS

La forma de pago y la declaración

Todo contribuyente o responsable debe conocer la forma en que debe cumplir con sus obligaciones tributarias, a fin de evitar la comisión de infracciones.

La Resolución de Superintendencia N° 100-97/SUNAT, publicada el 08.11.97, integró en una sola norma las disposiciones sobre la forma en que los deudores deben cumplir con sus obligaciones tributarias con la SUNAT.

LUGAR DE PRESENTACION DE LA DECLARACION Y PAGO

Los Principales Contribuyentes presentarán la declaración y efectuarán el pago de sus tributos en las oficinas bancarias ubicadas en las Unidades de Principales Contribuyentes de la Intendencia de Principales Contribuyentes Nacionales, Intendencias Regionales u Oficinas Zonales de la SUNAT. La SUNAT podrá designar lugares distintos para la presentación y pago de las declaraciones.

Los Medianos y Pequeños Contribuyentes lo harán en las instituciones bancarias autorizadas.

LUGAR DE PAGO MEDIANTE DOCUMENTOS VALORADOS

El pago mediante documentos valorados (Notas de Crédito Negociables y otros) se realizará exclusivamente en la dependencia de la SUNAT que corresponda al deudor tributario, empleando los formularios correspondientes.

Cuando el pago se efectúe parcialmente con documentos valorados, la entrega del efectivo y/o cheque se realizará en las oficinas bancarias ubicadas en la SUNAT o en los bancos autorizados, según le corresponda al deudor¹.

EL PAGO MEDIANTE CHEQUE

Para el pago con cheques, se deberá tener en cuenta lo siguiente:

- Se utilizará un solo cheque para abonar el importe a pagar por los tributos contenidos en cada formulario.

- Se emitirá con cargo a la cuenta corriente del deudor tributario y a nombre de SUNAT/...(nombre del banco donde se efectúe el pago).
- Se girará a cargo del banco receptor o a cargo de otro banco que opere en la misma plaza y está comprendido dentro del mismo radio de compensación.
- Tratándose del pago de la multa o de los gastos originados en la ejecución del comiso, a que se refiere el literal a) del Artículo 184° del Código Tributario, aquél se realizará mediante cheque certificado o de gerencia.

LA DECLARACION

Los deudores tributarios deberán efectuar la declaración - pago de los conceptos que aparecen en el Cuadro 1 mediante la presentación de un formulario por cada período tributario.

¹ El pago de los impuestos que constituyan ingresos del Tesoro Público, que afecten a las importaciones, mediante Notas de Crédito Negociables, se sujetarán a las normas sobre la materia.

Cuadro 1

Tributos y Conceptos

Anexo 1 - Resolución de Superintendencia N° 100-97-SUNAT

Tributos	Conceptos
Impuesto a la Renta	Renta 1ra categoría - Cuenta Propia Renta 3ra categoría - Cuenta Propia Renta 4ta categoría - Cuenta Propia Renta 2da categoría - retenciones Renta 4ta categoría - retenciones Renta 5ta categoría - retenciones Renta no Domiciliados - Retenciones Régimen Especial del Impuesto a la Renta
Impuesto General a las Ventas	IGV-Cuenta Propia IGV-Retenciones IGV-Servicios Prestados por no domiciliados
Impuesto Selectivo al Consumo	ISC-Apéndice III ISC-Apéndice IV ISC-Juegos de Azar y Apuestas-Loterías, Bingos, Rifas y Sorteos. ISC-Juegos de Azar y Apuestas-Casinos de Juego ISC-Juegos de Azar y Apuestas-Eventos Hípicos ISC-Máquinas Tragamonedas y/o Aparatos Electrónicos
Contribución al FONAVI	FONAVI-Cuenta Propia-Trabajadores Independientes FONAVI-Cuenta Propia-Empleadores FONAVI-Cuenta de Terceros-Retenciones a Trabajadores Independientes. FONAVI-Empresas Constructoras y Proveedoras.
Impuesto Extraordinario a los Activos Netos	— • —
— • —	Régimen Unico Simplificado.

CONOZCA LA SUNAT

Salvo disposición expresa en contrario, los deudores tributarios deberán consolidar la totalidad de sus operaciones y/o retenciones en una sola declaración. Para ello, quienes tengan sucursales, agencias, establecimientos anexos o puntos de venta en distintos lugares, tomarán como referencia el monto consolidado de sus operaciones y/o retenciones.

Con posterioridad, sólo podrán presentarse declaraciones sustitutorias y/o rectificatorias, en las condiciones y plazos que establezca la SUNAT.

Información Mínima

Para considerar presentada la declaración-pago el deudor tributario deberá consignar como mínimo lo siguiente:

- Número de RUC
- Nombres y apellidos o razón social
- Período tributario
- Firma del contribuyente, responsable o representante legal.

Tratándose de declaraciones anuales, no será obligatorio consignar el período tributario.



Las declaraciones-pago que cumplan con lo señalado en el presente artículo, se considerarán presentadas respecto de todos los conceptos incluidos en el formulario, referidos a los tributos a los que el deudor está afecto. Si no contiene la información mínima se incurre en la infracción de no presentar las declaraciones que contengan la determinación de la deuda tributaria y ser detectado por la Administración (Numeral 1 del Art. 176° del Código Tributario).

Declaración Completa

La declaración será considerada completa cuando cumpla con los datos mínimos y además incluya datos referidos a la información que debe declarar el deudor tributario y cuya omisión impediría determinar la deuda tributaria, por cada concepto. Para estos efectos, la declaración-pago deberá consignar información numérica que permita determinar la deuda tributaria. En el caso de no existir monto a declarar por determinado período, se deberá consignar cero (00) en las casillas correspondientes (Ver Cuadro 2).

La declaración no será considerada completa cuando:

- No exista información en las casillas detalladas en el Cuadro 2, que correspondan a los conceptos referidos a los tributos a los que el deudor estuviese afecto.
- Exista información en alguna casilla correspondiente a la columna tributo, pero no exista información en la casilla de la misma línea de la columna base imponible.

En estos casos se incurrirá en la infracción de presentar las declaraciones que contengan la determinación de la deuda tributaria en forma incompleta (Numeral 3 del Artículo 176° del Código Tributario). La declaración se entenderá incompleta respecto de cada concepto, en forma independiente.

Cuadro 2

Información cuya omisión constituye presentación de la declaración en forma incompleta
Anexo 2 - Resolución de Superintendencia N° 100-97-SUNAT

Tributo/Concepto	Casilla
IGV	• Ventas Gravadas - Base imponible
Impuesto a la Renta/ Régimen General	• Renta Tercera Categoría-Cuenta Propia-Pago a Cuenta-Base Imponible • Renta Cuarta Categoría - Cuenta Propia Pago a Cuenta-por Servicios Prestados-Base Imponible • Renta Cuarta Categoría - Cuenta Propia - Pago a Cuenta - Por Contrato a Suma Alzada-Base Imponible
Impuesto a la Renta/RER	• Ingresos Brutos (Renta RER) - base imponible
Impuesto a la Renta/ Retenciones	• Retenciones de Segunda Categoría-Base Imponible • Retenciones de Cuarta Categoría-Por Servicios Prestados-Base Imponible • Retenciones de Cuarta Categoría-Por Contrato a Suma Alzada - Base Imponible • Retenciones de Quinta Categoría - Tributo • Retenciones No Domiciliados - Tributo
IGV-Retenciones y Pago de Utilización en el País de Servicios Prestados por No Domiciliados.	• Retenciones por Servicios Prestados por No Domiciliados - Base Imponible • Retenciones por Liquidaciones de Compra-Base Imponible
Impuesto Selectivo al Consumo	• Apéndice III - Base Imponible • Apéndice IV - Base Imponible • Juegos de Azar y Apuestas - Loterías, Bingos, Rifas y Sorteos-Base Imponible • Juegos de Azar y Apuestas - Casinos de Juego - Base Imponible • Juegos de Azar y Apuestas - Eventos Hípicos - Base Imponible • Máquinas Tragamonedas y/o Aparatos Electrónicos - Tributo
Contribución al FONAVI Cuenta Propia: Cuenta de Terceros:	• Empresas Constructoras y Proveedoras - Base Imponible • Trabajadores Independientes-Base Imponible • Retenciones efectuadas a trabajadores independientes-Base Imponible



Resolución de Tribunal Fiscal N° 826-2-97

Expediente: 3928-97

Asunto: Aplazamiento de la deuda tributaria

Procedencia: Lima

Fecha: 7 de noviembre de 1997

Controversia:

Consiste en determinar si es procedente el recurso de apelación interpuesto por la recurrente contra la Resolución de Intendencia N° 011-4-00568/SUNAT emitida por la Intendencia de Principales Contribuyentes Nacionales de la SUNAT, que declaró improcedente y denegada la solicitud de aplazamiento de la deuda tributaria.

Argumento de la recurrente:

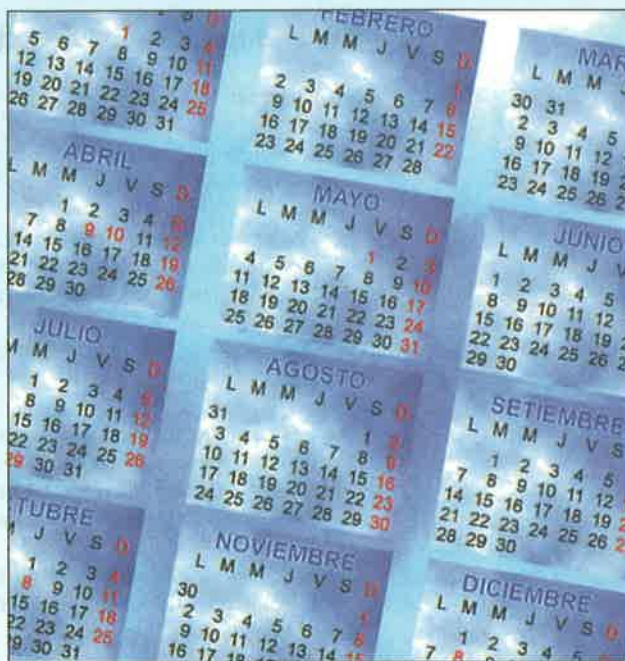
La recurrente argumentó que la deuda se encuentra suficientemente garantizada y que si bien ésta ha sido materia de fraccionamiento anterior, no ha existido incumplimiento alguno, y que no está solicitando nuevo fraccionamiento sobre la misma deuda, sino un aplazamiento.

Argumento de la Administración Tributaria:

La Administración Tributaria sostuvo que el otorgamiento del aplazamiento y/o fraccionamiento es un acto potestativo de la SUNAT; que el artículo 36° del Código Tributario y su Reglamento establecen los requisitos que deberán observar los deudores tributarios a efecto de acogerse al pago de deudas tributarias en forma fraccionada y/o con aplazamiento; y, que el incumplimiento de alguno de los requisitos determina la improcedencia de la solicitud.

El Tribunal Fiscal resolvió:

Declarar nulo el concesorio de la apelación, señalando que el otorgamiento del aplazamiento a que se refiere el segundo párrafo del artículo 36° del Código Tributario está destinado a facilitar el pago de la deuda tributaria y no incide en la determinación de una obligación tributaria, dado que ésta fue determinada con anterioridad por la Administración Tributaria. Además, de conformidad con el artículo 101° del Código Tributario, no compete al Tribunal Fiscal conocer en la vía de apelación, sobre el aplazamiento solicitado. Finalmente, indicó que de acuerdo con el criterio establecido por el Tribunal Fiscal en sus Resoluciones N°s 280-1-97 y 811-2-97, la apelación debe tramitarse de acuerdo con lo dispuesto por la Ley de Normas Generales de Procedimientos Administrativos, conforme lo establece el artículo 162° del Código Tributario.



Resolución de Tribunal Fiscal N° 1050-1-97

Expediente: 2928-97

Asunto: Nulidad de Requerimiento

Procedencia: Andahuaylas

Fecha: 5 de setiembre de 1997

Controversia:

Consiste en determinar si es procedente la nulidad deducida por la recurrente contra el Requerimiento N° 003-SUNAT-94-PS2 de 24 de junio de 1994 y, por tanto, todo lo actuado como consecuencia de dicho requerimiento.

Antecedentes:

El "recurso de nulidad" de todo lo actuado, incluidas las resoluciones de determinación y de multa, desde el Requerimiento N° 003-SUNAT-94-PS2, fue presentado por la recurrente el 22 de enero de 1996.

La Intendencia Regional Cusco procedió a dar trámite a dicha solicitud, emitiendo la Resolución de Intendencia N° 090-4-01940/SUNAT el 24 de mayo de 1996, mediante la cual declara improcedente la solicitud de nulidad.

La recurrente interpone recurso de apelación contra dicha resolución el 17 de junio de 1996, el que fue elevado a la Intendencia Nacional de Operaciones. Con fecha 29 de abril de 1997, esta intendencia emitió la Resolución de Intendencia N° 007-97/SUNAT mediante la cual declara nula la Resolución de Intendencia N° 090-4-01940 y ordena se devuelvan los actuados a la Intendencia Regional Cusco, a fin que ésta eleve al Tribunal Fiscal el recurso interpuesto por la recurrente el 22 de enero de 1996 a efectos que se le dé trámite de apelación.

Argumento de la recurrente:

La recurrente alegó que existían irregularidades en la notificación de dicho requerimiento, toda vez que no aparecían en los mismos los nombres y apellidos, el cargo, el número de Libreta Electoral, la fecha y hora de recepción de dichos documentos, ni la firma y sello del contribuyente.

Argumento de la Administración Tributaria:

Sostuvo que:

- Con el Requerimiento N° 003-SUNAT-94-PS2, se inició el proceso de fiscalización de la recurrente. Dicha fiscalización dio origen a cuatro Resoluciones de Multa y una Resolución de Determinación.
- Las multas fueron reclamadas el 02 de noviembre de 1994, pero el recurso fue declarado inadmisibile por extemporáneo, luego de haber requerido el pago previo sin resultado, porque habiendo sido notificadas el 26 de setiembre de 1994, el plazo para reclamar venció el 24 de octubre del mismo año.
- Igualmente, la reclamación contra la Resolución de Determinación fue declarada inadmisibile por la misma causa.
- Las cuatro Resoluciones de Intendencia que declararon inadmisibles las reclamaciones interpuestas contra las Resoluciones de Multa fueron notificadas en el domicilio de la recurrente, apareciendo el sello y la firma del Director Gerente. La Resolución de Intendencia que declara inadmisibile la reclamación contra la Resolución de Determinación fue notificada en el domicilio de la empresa.
- En cuanto a la notificación de las Resoluciones de Multa y de Determinación que dieron origen a las Resoluciones de Intendencia antes citadas, es el propio contribuyente quien admite que éstas le fueron notificadas.

El Tribunal Fiscal resolvió:

Declarar nulo el concesorio de la apelación, señalando que de la revisión de las esquelas de notificación de las Resoluciones de Intendencia que declararon inadmisibles las reclamaciones a las Resoluciones de Multa y de Determinación se aprecia que la recurrente fue notificada de las mismas el 12 de marzo y el 28 de abril de 1995, respectivamente. Dado que el "recurso de nulidad" fue interpuesto por la recurrente el 26 de enero de 1996, deviene en extemporáneo, toda vez que el plazo para apelar, de acuerdo con lo establecido por el artículo 146° del Código Tributario aprobado por el Decreto Legislativo N° 773, es de 15 días hábiles contados desde el día siguiente a aquél en que se efectuó la notificación certificada; y siempre que se acredite el pago de la totalidad de la deuda tributaria actualizada hasta la fecha de pago, el plazo será de seis meses contados a partir del día siguiente a aquél en que se efectuó la notificación certificada.

En relación con los aspectos procesales del recurso materia del grado, señala que dentro del procedimiento contencioso tributario, el Art. 143 del Código Tributario establece que la vía a la que debe recurrir el contribuyente cuando no se encuentre de acuerdo con la resolución que la Administración ha emitido es la de apelación ante el Tribunal Fiscal, por lo que la nulidad debe invocarse en la vía de la reclamación o de la apelación.

En tal sentido, señala que el concesorio de la apelación otorgado por la Intendencia Regional Cusco, fundado en jurisprudencia fiscal que dispone que en caso de plantearse la nulidad del acto no rigen las reglas sobre presentación oportuna del recurso, debido a que de ser nulo el acto, sus efectos serían exigibles, resulta nulo, toda vez que el requisito de admisibilidad contenido en el segundo párrafo del artículo 146° del Código Tributario es un mandato legal de observancia obligatoria por los órganos de la Administración. En consecuencia, al haber transcurrido más de seis meses de su notificación, las Resoluciones de Intendencia han adquirido carácter de firmes, no siendo admisible la nulidad invocada.

La Asociación Peruana de Hoteles, Restaurantes y Afines pregunta:

- ¿Pueden los establecimientos de comida rápida anotar en el Registro de Ventas el importe total de las operaciones realizadas diariamente, consignándose el número inicial y final de los tickets que sustenten dichas operaciones por cada máquina registradora?

La SUNAT contesta* :

Se consulta si los establecimientos de comida rápida deben anotar en el Registro de Ventas la información que, por cada ticket emitido que sustente crédito fiscal, gasto o costo para efecto tributario o crédito deducible, solicita el Reglamento de Comprobantes de Pago; o si pueden anotar en dicho registro, el importe total de las operaciones realizadas diariamente, consignándose el número inicial y final de los tickets que sustenten dichas operaciones por cada máquina registradora.

Al respecto, cabe indicar que el segundo párrafo del numeral 2 del artículo 14° del Reglamento de Comprobantes de Pago, aprobado por la Resolución de Superintendencia N° 018-97/SUNAT, y modificado por el artículo 6° de la Resolución de Superintendencia N° 60-97/SUNAT, establece que las operaciones realizadas, tratándose de tickets o cintas de máquinas registradoras que sustenten crédito fiscal, gasto o costo para efecto tributario o crédito deducible, se registrarán anotando claramente por cada ticket emitido: la fecha de emisión, el número de serie de la máquina registradora, el número de ticket, el importe de la venta, cesión en uso o servicio prestado, el monto del impuesto y el número de RUC del adquirente o usuario.

De otro lado, la Norma XI del Título Preliminar del Código Tributario, aprobado por el Decreto Legislativo N° 816, dispone que las personas naturales o jurídicas, sociedades conyugales, sucesiones indivisas u otros entes colectivos, nacionales o extranjeros, domiciliados en el Perú están sometidos al cumplimiento de las obligaciones establecidas en este Código, en las leyes y reglamentos tributarios.

Por consiguiente, todos aquellos establecimientos que emitan tickets o cintas de máquinas registradoras que sustenten crédito fiscal, gasto o costo para efecto tributario o crédito deducible deberán anotar en el Registro de Ventas la información que se detalla en el citado Reglamento de Comprobantes de Pago.

* Oficio N° 081-97-12.2000 del 18.11.97.

TRIBUTACION AL DIA

Proporcionamos una síntesis de las normas legales con implicancia tributaria publicadas en el mes de marzo en el diario oficial.

1. Directiva N° 008-98/SUNAT

El Peruano: 05.03.98

Impuesto General a las Ventas

Precisan bienes a los que alcanza la renuncia a la exoneración de pago del Impuesto General a las Ventas.

2. Decreto Supremo N° 019-98-EF

El Peruano: 06.03.98

Afectados por el Fenómeno de El Niño

Otorgan facilidades de pago a deudores tributarios afectados por el Fenómeno de El Niño.

3. Decreto Supremo N° 020-98-EF

El Peruano: 06.03.98

Documentos Cancelatorios

Incorporan partidas arancelarias en Anexo y modifican artículo del D.S. N° 123-97-EF, referido a emisión de documentos cancelatorios para el pago de tributos.

4. Decreto Supremo N° 021-98-EF

El Peruano: 06.03.98

Promoción del Sector Agrario

Prorrogan plazo de entrega de formularios para la presentación de programas de inversión requeridos para el goce de beneficios tributarios de la Ley de Promoción del Sector Agrario.

5. Resolución de Superintendencia N° 033-98-SUNAT

El Peruano: 06.03.98

Afectados por el Fenómeno de El Niño

Aprueban normas de carácter excepcional para el pago de la deuda tributaria por contribuyentes que hubieran sido afectados por el Fenómeno de El Niño.

6. Ley N° 26931

El Peruano: 11.03.98

Ley General de Sociedades

Modifican el artículo 161° de la Nueva Ley General de Sociedades.

7. Resolución de Superintendencia N° 034-98-SUNAT



El Peruano: 11.03.98

Régimen de Recuperación Anticipada del IGV

Modifican artículo y dos disposiciones transitorias de resolución que aprobó procedimiento para acceder a Régimen de Recuperación Anticipada.

8. Directiva N° 003-98/SUNAT

El Peruano: 11.03.98

Inafectación del IGV

Precisan vigencia del D.S. N° 168-94-EF que reglamentó la inafectación del IGV a los pasajes internacionales de agentes pastorales de la Iglesia Católica.

9. Decreto Supremo N° 024-98-EF

El Peruano: 15.03.98

Aduanas

Modifican el Arancel de Aduanas.

10. Decreto Supremo N° 025-98-EF

El Peruano: 17.03.98

Importaciones bajo régimen temporal

Precisan aplicación de la Ley N° 26909 que autorizó a las empresas nacionales de transporte aéreo a realizar importaciones bajo el régimen temporal.

11. Resolución de Superintendencia N° 035-98-SUNAT

El Peruano: 18.03.98

Certificado de Retenciones - Cuarta Categoría

Establecen que el certificado de retenciones que se entregue al perceptor de rentas de cuarta categoría deberá incluir el monto retenido por la Contribución al FONAVI.

12. Resolución de Superintendencia N° 036-98-SUNAT

El Peruano: 21.03.98.

Rentas de Quinta Categoría

Establecen procedimiento para que contribuyentes de rentas de quinta categoría efectúen el pago del impuesto no retenido o soliciten la devolución del exceso.

13. Resolución de Superintendencia N° 037-98-SUNAT

El Peruano 21.03.98

Afectados por el Fenómeno de El Niño

Otorgan plazo a contribuyentes para rehacer libros, registros, documentos y otros antecedentes, perdidos o destruidos por efectos del Fenómeno de El Niño.

14. Resolución de Superintendencia N° 038-98-SUNAT

El Peruano: 21.03.98

Pólizas de adjudicación de remates

Aprueban normas sobre las pólizas de adjudicación emitidas por martilleros públicos y entidades que rematen o subasten bienes por cuenta de terceros.

15. Ley N° 26935

El Peruano: 23.03.98

Inicio de actividades

Dictan Ley sobre Simplificación de Procedimientos para obtener los registros administrativos y las autorizaciones sectoriales para el inicio de las actividades de las empresas.

16. Resolución Ministerial N° 062-98-EF/15

El Peruano: 24.03.98

Impuesto Selectivo al Consumo

Actualizan montos fijos del Sistema Específico del Impuesto Selectivo al Consumo.

17. Decreto Supremo N° 028-98-SUNAT

El Peruano: 25.03.98.

Afectados por el Fenómeno de El Niño

Aprueban procedimiento para efectuar donaciones con beneficio tributario a través del Sector Público Nacional destinadas a apoyar las acciones para contrarrestar los efectos del Fenómeno de El Niño.

18. Decreto Supremo N° 027-98-EF

El Peruano: 25.03.98

Beneficios Tributarios - Sector Minero

Dictan normas para aplicación de beneficios tributarios a utilidades no distribuidas que se destinen a programas de inversión que garanticen el incremento de la producción de unidades mineras.

19. Decreto Supremo N° 029-98-EF

El Peruano: 26.03.98

Impuesto Selectivo al Consumo

Autorizan pago del Impuesto Selectivo al Consumo que grava la importación de vehículos especiales para uso de minusválidos mediante documentos cancelatorios emitidos por el MEF.

Separata Especial

El Peruano: 30.03.98

Comprobantes de Pago

Publican el proyecto de modificaciones al Reglamento de Comprobantes de Pago.

TABLAS TRIBUTARIAS

TASA DE INTERES MORATORIO (TIM)

FECHA DE PUBLICACION	BASE LEGAL	VIGENCIA	TASA DE INTERES MORATORIO (TIM)		DEVOLUCION DE PAGOS INDEBIDOS	
			M.N.	M.E.	M.N.	M.E.
02.12.92	R. de S. 214-92-EF/SUNAT	Del 01.12.92 al 30.04.93	7,00	1,50	2,50	0,50
30.04.93	R. de S. 050-93-EF/SUNAT	Del 01.05.93 al 31.07.93	6,00	1,50	2,50	0,50
30.07.93	R. de S. 085-93-EF/SUNAT	Del 01.08.93 al 30.09.93	5,50	1,50	2,50	0,50
05.10.93	R. de S. 101-93-EF/SUNAT	Del 01.10.93 al 31.12.93	4,50	1,50	2,50	0,50
04.01.94	R. de S. 001-94-EF/SUNAT	Del 01.01.94 al 30.04.94	4,00	1,50	2,50	0,50
28.04.94	R. de S. 043-94-EF/SUNAT	Del 01.05.94 al 30.06.94	3,50	1,50	1,60	0,50
01.07.94	R. de S. 054-94-EF/SUNAT	Del 01.07.94 al 30.09.94	3,00	1,50	1,30	0,50
30.09.94	R. de S. 079-94-EF/SUNAT	Del 01.10.94 al 02.02.96	2,50	1,50	1,00	0,50
02.02.96	R. de S. 011-96-EF/SUNAT	Del 03.02.96 a la fecha	2,20	1,50	0,90	0,50

VALORES DE LA UIT APLICABLES DE 1992 A 1998

AÑO	VALOR (S/.)	BASE LEGAL	OBSERVACIONES
1992	1 040	D.S.N°307-91-EF	Durante 1992 estuvo vigente la Unidad de Referencia Tributaria (URT).
1993			
Enero-Junio	1 350	R.M.N°370-92-EF/15	Aplicable para retenciones y pagos a cuenta del Impuesto a la Renta. Aplicable para la determinación del Impuesto a la Renta de 1993.
Julio-Diciembre	1 700	R.M.N°125-93-EF/15	
Promedio	1 525	R.M.N°125-93-EF/15	
1994	1 700	D.S.N°168-93-EF	
1995	2 000	D.S.N°178-94-EF	
1996	2 000	D.S.N°178-94-EF	
	2 200*	D.S.N°012-96-EF	
1997	2 400	D.S.N°134-96-EF	
1998	2 600	D.S.N°177-97-EF	

(*) Vigente a partir de febrero de 1996

Para la determinación del Impuesto a la Renta por el ejercicio 1996 se utiliza el promedio anual del valor de la UIT S/. 2183.

INDICE DE PRECIOS AL POR MAYOR

1997

Mes	Número índice	Variación porcentual mensual	Variación porcentual acumulada
Enero	1413,596753	0,38	0,38
Febrero	1413,736227	0,01	0,39
Marzo	1415,874376	0,15	0,54
Abril	1420,128636	0,30	0,84
Mayo	1434,218490	0,99	1,84
Junio	1444,180465	0,69	2,55
Julio	1448,498301	0,30	2,85
Agosto	1451,373906	0,20	3,06
Setiembre	1456,220244	0,33	3,40
Octubre	1461,146886	0,34	3,75
Noviembre	1472,900044	0,80	4,59
Diciembre	1479,181504	0,43	5,03

1998

Mes	Número índice	Variación porcentual mensual	Variación porcentual acumulada
Enero	1498,188180	1,28	1,28
Febrero	1511,998762	0,92	2,22
Marzo	1529,602843	1,16	3,41

Cómo llenar el formulario N° 4810

Consignar los apellidos y nombres o la razón social del deudor tributario

Anotar el N° RUC del deudor tributario en la casilla 02

Consignar el número de orden del último anexo (formulario N° 4811) utilizado en la casilla 17.

Llenar sólo si se ha modificado la información registrada en el RUC.

Consignar el código que corresponde al ente administrador de la deuda por la que se solicita aplazamiento y/o fraccionamiento en la casilla 30.

Indicar el número de meses por el que solicita aplazamiento en la casilla 101 (máximo 6 meses) en la casilla 101.

Trasladar el monto consignado en la casilla 502 del último formulario N° 4811 en la casilla 100.

Indicar el número de meses por el que se solicita fraccionamiento en la casilla 102.

Marcar con un aspa en la casilla que corresponda de acuerdo con las garantías ofrecidas.

Anotar los datos del responsable o representante legal, quien deberá firmar en el lugar indicado.

Consignar el número total de folios que corresponda a la documentación que adjunta a la solicitud en la casilla 40.

DISTRIBUCIÓN GRATUITA - PROHIBIDA SU VENTA
ANTES DE LLENAR EL FORMULARIO, BRÍVASE LEER LAS INSTRUCCIONES QUE SE ENCUENTRAN EN EL REVERSO

SUNAT
SOLICITUD DE APLAZAMIENTO Y/O FRACCIONAMIENTO DE LA DEUDA TRIBUTARIA
ART. 36° CÓDIGO TRIBUTARIO

01 FORMULARIO **4810**

02 RUC **21513096**

03 NÚMERO **00033277**

04 N° DE ORDEN **00058319**

05 N° DE ORDEN DEL ÚLTIMO ANEXO (P. ANEXO ÚLTIMO)

06 N° DE FAX

07 APELLIDOS Y NOMBRES, DENOMINACIÓN DE LA SOCIEDAD O RAZÓN SOCIAL DEL DEUDOR TRIBUTARIO
Lavalle Castillo Pierina

08 TELÉFONO

09 21 **45555555** 32 1 24

RUBRO I. DEUDA TRIBUTARIA POR LA QUE SE SOLICITA APLAZAMIENTO Y/O FRACCIONAMIENTO
DEUDA INVOICADA (Conservar el Código que corresponde a la deuda por la que se solicita aplazamiento y/o fraccionamiento:
 1. TRIBUTOS ADMINISTRADOS POR LA SUNAT
 2. CONTRIBUCIÓN AL FONAVI

30 **1** 31

100 MONTO DE LA DEUDA TRIBUTARIA ACTUALIZADA (Conservar el monto de la casilla 502 del último formulario 4811)
142839

RUBRO II. PLAZO SOLICITADO
 NÚMERO DE MESES DE APLAZAMIENTO (Máximo 6 meses. Necesariamente deberá ofrecer garantías)
 101 **5**

NÚMERO DE CUOTAS A FRACCIONAR (Deberá ofrecer garantías si el plazo es menor o igual a 12 meses y la deuda es mayor a 30 UIT, o si el plazo es mayor a 12 meses y la deuda es mayor a 30 UIT, o si el plazo es mayor a 30 meses)
 102 **10**

RUBRO III. GARANTÍA OFRECIDA Marcar con un aspa ("X") una o más de las siguientes casillas

SIN GARANTÍA	301	☐	8
CARTA FIANZA	302	☒	6
HIPOTECA (Deberá adjuntar documentación sustantiva)	303	☐	4
PRENDA CON ENTREGA JURÍDICA (Deberá adjuntar documentación sustantiva)	304	☐	2

TIPO DE GARANTÍA OFRECIDA

RUBRO IV. DOCUMENTACIÓN A ADJUNTAR (número de folios)
 Consignar el número total de folios correspondiente a la documentación que se adjunta de acuerdo a las instrucciones
 40 **1**

LA PRESENTE DECLARACIÓN EXPRESA LA VERDAD

DATOS DEL DEUDOR TRIBUTARIO O DEL REPRESENTANTE LEGAL
 APELLIDOS Y NOMBRES **Lavalle Castillo Pierina** N° DE LIBRETA ELECTORAL O RUC **21513096**

13 CONSTANCIA DE RECEPCIÓN

Pierina Lavalle Castillo
 FIRMA

SELLO Y FECHA

IMPORTANTE

El formulario de solicitud de aplazamiento y/o fraccionamiento de la deuda tributaria se considerará como no presentado si falta lo siguiente:

- N° RUC del deudor tributario
- Firma del deudor tributario o del representante legal
- El (los) formulario(s) N° 4811 correspondiente (s) a la solicitud.

Más información a su servicio.



Para que sus consultas y verificaciones sean más fáciles, SUNAT agrega a su página WEB tres puntos que lo ayudarán a resolver sus dudas de la manera más rápida con la información precisa que usted necesita.

- ULTIMAS PRESENTACIONES DE DECLARACIONES JURADAS Y PAGOS
- VERIFICACIÓN DE PAGOS
- CONSULTA DE IMPRENTAS AUTORIZADAS

WEB SITE SUNAT

Visítenos en nuestra dirección <http://www.sunat.gob.pe> Siempre será bienvenido.

